



www.criminaljusticenetwork.eu

Concurso de normas y vigencia de los delitos complejos en la legislación penal italiana: especial referencia al artículo 84

Concorso di norme e reati complessi nella legislazione penale italiana: il particolare riferimento all'art 84

Concurrence of Norms and Complex Offenses in Italian Criminal Law: Specific Reference to Article 84

Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos

Doctor en Derecho y profesor de Derecho penal en la Universidad de Cádiz

sergio.delaherran@uca.es

Resumen. Los delitos complejos no han perdido vigencia en las legislaciones penales italiana y española. Su estudio sigue siendo hoy en día necesario y oportuno. La aparición de hipótesis diversificadas de complejidad adscritas a aspectos valorativos obliga a analizar las relaciones estructurales y concursales de esta clase de delitos, de forma que se actualicen los rudimentos dogmáticos con los que hasta ahora se han hecho frente a su aplicación e interpretación. En este sentido, es útil llevar a cabo un examen de la doctrina y la jurisprudencia italiana que han avanzado mucho en la línea de lo que aquí se ha denominado un *doble juicio de concurrencia normativa* en el que los institutos de la complejidad y la pluriofensividad se muestran por fin organizados en un orden lógico-sistemático.

Abstract. I reati complessi non hanno perso la loro rilevanza nel diritto penale italiano e spagnolo. Il loro studio è ancora oggi necessario e opportuno. L'emergere di ipotesi diversificate di complessità ascritte ad aspetti valoriali rende necessaria un'analisi delle relazioni strutturali e concorsuali di questa tipologia di reati, in modo da aggiornare i rudimenti dogmatici con cui si è finora affrontata la loro applicazione e interpretazione. In questo senso, è utile esaminare la dottrina e la giurisprudenza italiana, che hanno compiuto grandi progressi sulla linea di quello che è stato qui definito un doppio giudizio di concorrenza normativa, in cui gli istituti della complessità e della plurioffensività si mostrano finalmente organizzati in ordine logico-sistemático.



www.criminaljusticenetwork.eu

Abstract: The complex crimes don't have lost effect in Italian and Spanish criminal law. Their study remains still necessary and appropriate today. The appearance of diversified hypotheses of complexity attached to evaluative aspects forces us to analyze the structural and concurrent relations of this class of offenses, in such a way that the dogmatic rudiments with which until now have been faced with their application and interpretation are updated. In this sense, it is useful to examine Italian doctrine and case law that has advanced a lot in the line of what has been called here a *double trial of normative concurrence* in which the institutes of complexity and pluri-offensiveness are finally organized in a logical-systematic order.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Antecedentes dogmáticos y naturaleza jurídica del delito complejo. – 3. Concepto y delimitación concursal del «reato complesso» en el Código penal italiano. – 3.1. Divergencias conceptuales entre «il senso stretto» y «il senso lato» y la incidencia del principio de especialidad. – 3.2. Los delitos necesaria y eventualmente complejos: el principio de consunción como regla axiológica. – 4. Conclusiones provisionales.

1. Introducción.

La trayectoria española en materia de delitos complejos ha estado muy ligada a la evolución de la codificación penal. Su presencia en el Código penal español (CPE) había sido frecuente hasta que la reforma urgente de 1983 trató de consagrar el principio de culpabilidad para adaptar el sistema punitivo a los derechos constitucionales que habían de regir el periodo democrático iniciado unos años antes. Este proceso se marcó como primer objetivo la depuración de la responsabilidad penal objetiva y, en consonancia, de la preterintencionalidad y los delitos cualificados por el resultado, a los que se igualaron los delitos complejos por algunos representantes de la doctrina española¹. Tal es así que, tras la aprobación del Código penal de 1995, estos delitos se dieron por suprimidos como culminación de ese proceso de transformación de la legislación penal².

¹ Vid., ampliamente, QUINTERO OLIVARES (2017), pp. 212 y ss. En la tradición española los delitos complejos fueron asimilados en un principio a los delitos cualificados por el resultado [OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. y HUERTA TOCILDO, S. (1986), p. 113] con especial referencia al antiguo robo con homicidio del art. 501.1º [GIMBERNAT ORDEIG (1964), pp. 424 y ss., RODRÍGUEZ MOURULLO (1978), p. 274; SÁINZ CANTERO, (1999), p. 550]. Sin embargo, como señaló bien HORMAZÁBAL MALARÉE [(1989), p. 1049] y, años más tarde, MARTOS NÚÑEZ [(2012), p. 71] la reforma del Código penal español de 1983 vino, en realidad, a consolidar el carácter complejo de estos delitos en detrimento de la cualificación por el resultado. En este sentido, las estructuras de cualificación por el resultado se contraponen a las complejas en que en las primeras se prescinde de la exigencia de culpabilidad respecto al «segundo» resultado [TORÍO LÓPEZ, (1970), p. 623; RODRÍGUEZ DEVESA, (1994), p. 441 y la STS, Sala 2ª, 1814/1993, de 22 de marzo].

² CARBONELL MATEU (1996) p. 156; DE VICENTE MARTÍNEZ (2001), pp. 751-752.

Más allá de las objeciones que cabrían formular a la asimilación de los institutos de la cualificación por el resultado y la complejidad, la realidad legislativa del momento, con refrendo doctrinal y jurisprudencial, ha puesto de manifiesto que los delitos complejos no han desaparecido del Código penal como demuestra la vigencia de algunas categorías típicas que, pese al escaso éxito cosechado en la dogmática española, se encuentran identificadas y reconocidas por la doctrina italiana. Elementos típicos empleados tradicionalmente en la formulación de algunas figuras delictivas, como la violencia o la intimidación, revelan que el contenido material de esta clase de comportamientos colinda con el que reproducen determinados delitos como las coacciones, las lesiones, las amenazas o, incluso, el homicidio³. En un intento de postular su coherencia, un sector muy significativo de la doctrina española ha venido manteniendo que aquellos tipos penales que se compongan por esta clase de conductas han de ser *complejos* y *pluriofensivos* en tanto sus elementos esenciales o accidentales se fundamentan en los previstos en otro delito autónomo poseedor de un bien jurídico propio⁴.

³ Así, a propósito del delito de robo, se ha afirmado que como tal delito complejo los bienes jurídicos protegidos habían de ser, junto al patrimonio, la integridad física o moral, la libertad [BRANDARIZ GARCÍA (2003), p. 24] o incluso la vida, asegurándose en este sentido que es «el interés en proteger los mismos bienes jurídicos que protegen el hurto, las amenazas, las lesiones, el homicidio, etc., el que guía este tipo de robo» [DE VICENTE MARTÍNEZ (2002) p. 28]. Otros autores, en cambio, se han servido del bien jurídico de la libertad personal de las coacciones para identificar ese bien jurídico adicional con el patrimonio en el delito de robo [MUÑOZ CLARES (2003), p. 180; SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. (2009) p. 388; BAGES SANTACANA (2018), p. 30; MUÑOZ CONDE (2017), p. 355; RAMÓN RIBAS, E. y FARALDO CABANA, P. (2020), pp. 25-26]. En la misma línea, no ha faltado quien ha asimilado la «fuerza en las cosas» no definida normativamente, como en el delito de quebrantamiento del artículo 469 CPe, al delito de daños materiales [CUGAT MAURI (2012), p. 1180; GARCÍA ALBERO, (2016), págs. 1569-1570]. Por su parte, el ya derogado delito de agresión sexual del art. 178 CPe también había sido considerado protector del bien jurídico de la integridad física o psíquica [GIMBERNAT ORDEIG, (2020)] o la vida en atención a los medios típicos [SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS (2020), p. 261]. El delito de imposición de condiciones ilegales de trabajo del art. 311 CPe disocia el castigo según la imposición se lleve a cabo mediante «engaño o abuso de situación de necesidad» con pena de prisión de seis meses a seis años o mediante «violencia o intimidación» con pena de prisión de seis años y un día a nueve años y también considera la doctrina que el incremento en la pena solo puede deberse a que se incorporan al ámbito de la ofensividad los referentes materiales y elementos típicos de los delitos de coacciones y amenazas [HORTAL IBARRA (2015), p. 1104; PALOMO DEL ARCO (2019), p. 1770]. Sin embargo, el delito coacciones del artículo 172 CPe también ha sido calificado como pluriofensivo por proteger la libertad de actuación a la vez que la integridad física o la libertad ambulatoria [SÁNCHEZ TOMÁS (2021) p. 789].

⁴ Así, sostiene SÁNCHEZ TOMÁS [(1999) p. 186] que «no puede afirmarse que el único bien jurídico protegido en el art. 178 CPe sea la libertad sexual, ya que ello implicaría que entre la agresión sexual y el abuso sexual del art. 181 CPe, que también protege la libertad sexual, no hay diferencia alguna» o BRANDARIZ GARCÍA [(2003), p. 24] que «el plus de injusto que supone el robo con violencia o intimidación respecto de los restantes delitos de apoderamiento, debido a los medios empleados para la sustracción, se concreta en la afectación a esos bienes personales adicionales». Del mismo modo, SOUTO GARCÍA [(2015), pp. 41-42] apoya la naturaleza pluriofensiva del delito de robo con violencia o intimidación porque a la «protección de un derecho real» debe de añadirse «la tutela de intereses de carácter eminentemente personal como son la vida, la salud o la libertad», justificando esa idea en que la mayor penalidad en el delito de robo respecto al delito de hurto «se vería justificada, pues, por la afectación a más de un bien jurídico con la conducta realizada», así como al hecho de que «se trata de un delito *compuesto* en el que se integran distintas lesiones de bienes jurídicos que, autónomamente consideradas, son



www.criminaljusticenetwork.eu

Con estas palabras se está haciendo referencia a delitos como la agresión sexual o la violación con violencia o intimidación, el robo, la extorsión o la realización arbitraria del propio derecho, entre otros. Ahora bien, como se comprobará más adelante, tampoco esta es una afirmación pacífica, exenta de polémica, puesto que la vigencia actual de los delitos complejos ha de ser matizada si se presta atención a que la categoría está representada, en su mayoría, por tipos penales que adquieren la condición de «complejos» después de llevar a cabo una valoración del hecho concreto. La positivización de los delitos complejos en sentido estricto ha quedado, en efecto, muy reducida.

En la opinión que aquí se sigue, no asiste la razón, pues, ni a los que sostienen que los delitos complejos han sido eliminados de la legislación española ni a los que supeditan su existencia a la tipicidad abstracta. Es posible que ambas aseveraciones procedan de una identificación equivocada de las relaciones estructurales y normativas que inciden en la constitución de tales delitos porque, aunque puede aceptarse que todos ellos se asientan sobre la base de ciertas relaciones normativas de concurso, el carácter complejo del delito no siempre es estricto, absoluto, porque no siempre se explicita en la tipicidad. Esta es, verbigracia, la complejidad de los delitos de terrorismo del artículo 573 bis CPe que absorbe el íntegro desvalor del homicidio, del secuestro, de las detenciones ilegales o de las lesiones en el original injusto terrorista. Pero, en otras ocasiones, el grado de complejidad se limita por el contenido material de injusto de unos delitos que, por más que lo aparenten, no son protectores de ningún bien jurídico adicional al que ocupa la centralidad de la antijuricidad de la figura correspondiente. Es decir, del bien jurídico del patrimonio en el robo, de la libertad sexual en la agresión sexual violenta o intimidatoria o del funcionamiento de la Administración de justicia en la realización arbitraria del propio derecho.

Por tanto, los delitos complejos no han desaparecido de la legislación penal española al igual que tampoco lo han hecho de la italiana, si bien han perdido fuerza en su sentido estricto a favor de otras categorías intermedias que se singularizan por relegar la determinación de la naturaleza compleja del delito al resultado que desprenda un juicio valorativo *ex post* de las circunstancias y de la gravedad del hecho concreto.

En el marco de la tipicidad de estos delitos consta, en todo caso, una pluralidad de acciones naturales que, al vincularse por una especial relación típica, se integra en una sola unidad inescindible de acción⁵. En este sentido, los delitos complejos vendrían a ser una especificidad, de interés concursal, dentro de la serie de los delitos compuestos⁶. La unidad típica que funda el tipo de injusto de los delitos compuestos pasaría a constituir el criterio que

también delictivas –constitutivas de delitos contra la salud o la vida y el patrimonio–. También ORTEGA CALDERÓN [(2018), p. 1] entiende que «la distinción, en suma, entre los delitos de hurto y los delitos de robo, basada en la mayor antijuricidad de la conducta por la afectación no meramente al patrimonio ajeno, como bien jurídico protegido, o al menos una afectación con mayor intensidad, sino también por el menoscabo efectivo con mayor gravedad a la integridad física o aún a la vida, alcanza su máxima expresión en los delitos de hurto frente a los delitos de robo con violencia».

⁵ ANTOLISEI (1959), p. 148; PAGLIARO (2007), p. 442; DE VERO (2012), p. 131; ROMANO (2020), p. 420.

⁶ PELISSERO (2020), p. 625.



www.criminaljusticenetwork.eu

excluye el concurso de delitos en los delitos complejos, ya que es la norma más compleja la que lleva a cabo una valoración unitaria de una pluralidad de infracciones, lo que presupone que una de las normas, una de las valoraciones, desplaza a las restantes⁷.

Con este telón de fondo, se llega a comprender la necesidad de llevar a cabo un estudio de la regulación italiana de los delitos complejos por parte del penalista español que pretenda profundizar sobre la cuestión. Este estudio resulta especialmente atractivo a tenor de las disposiciones que el Código penal italiano (CPi) dedica a la regulación del delito complejo, y que, en los últimos tiempos, han sido reinterpretadas por la jurisprudencia con el propósito de ofrecer una respuesta más adecuada a la problemática suscitada por estos delitos. Esta situación contrasta con la legislación penal española que carece de referencias normativas que coadyuven a la interpretación y aplicación de estos delitos. Por ello, se cree que la incorporación de la experiencia doctrinal y jurisprudencial italiana puede contribuir enormemente a la elaboración de un marco teórico válido para la resolución de los problemas que, a propósito de estos delitos, ocupan desde hace ya algún tiempo un amplio espacio de discusión en España⁸.

Dentro de los preceptos que regulan el delito complejo en el Código penal italiano se debe resaltar el artículo 84 que define la rúbrica «delito complejo» (*reato complesso*) como aquel delito en el que la ley considera, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un solo delito, hechos que, por sí mismos, son constitutivos de delitos autónomos⁹. No obstante, lejos de que un concepto normativo de delito complejo soslayara la apertura de una discusión sobre el alcance del precepto, la doctrina italiana ha debatido mucho acerca del ámbito material de la norma y su expansión hacia los denominados delitos complejos en sentido amplio (*reato complesso in senso lato*), diferenciándolos así de los delitos complejos en sentido estricto (*reato complesso in senso stretto*), y los delitos eventualmente complejos (*reato eventualmente complesso*), que son el grupo mayoritario frente a los delitos necesariamente complejos (*reato necessariamente complesso*) que han sido muy restringidos por no respetar el principio de proporcionalidad.

⁷ LOSANA (1963), pp. 1197-1199; NEPI MODONA (1966), p. 210; PAGLIARO (2007), p. 452; MANTOVANI (2020), pp. 528-529; DELLA VALLE (2016), pp. 1478 y ss.; FIANDACA, G. y MUSCO, E. (2019), p. 703.

⁸ Desde la perspectiva española, la falta de identificación de los delitos compuestos y complejos ha generado, entre otros, problemas sobre la función típica de las conductas y su relación instrumental-posibilitadora o lesiva con el bien jurídico protegido (STS, Sala 2ª, 459/2019, de 14 de octubre), el carácter unitario o plural de la acción compuesta o compleja (Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2018, y STS, Sala 2ª, 328/2018, de 4 de julio); la naturaleza causal o medial de la relación (STS, Sala 2ª, 35/2021, de 21 de enero), el contenido desvalorativo-consuntivo (SSTS, Sala 2ª, 615/2019, de 11 de diciembre; 13/2021, de 17 de enero) y problemas relacionados con el *non bis idem* sustancial (STS, Sala 2ª, 649/2019, de 20 de diciembre).

⁹ Artículo 84.1 (*Reato complesso*) — «Le disposizioni degli articoli precedenti non si applicano quando la legge considera come elementi costitutivi, o come circostanze aggravanti di un solo reato, fatti che costituirebbero, per sé stessi, reato».



www.criminaljusticenetwork.eu

Con todo, con esta cuatripartición se consigue ofrecer una visión global de la problemática que, con carácter general, suscitan los delitos complejos. Especial relevancia tienen en la actualidad las estructuras típicas de aquellos delitos que no pueden atribuir sus conductas a la tipicidad de otro delito autónomo. Será, por el contrario, fruto de una valoración negativa de las circunstancias fácticas específicas la que determine si el desvalor real del hecho está abarcado por el desvalor abstracto del tipo complejo o si, en cambio, resulta necesario acudir a las reglas del concurso de delitos.

2. Antecedentes dogmáticos y naturaleza jurídica del delito complejo.

Hay acuerdo unánime en la doctrina italiana sobre que los delitos complejos son el resultado de un proceso de unificación jurídica operado en el desvalor de una conducta que, desde el punto de vista naturalístico, es plural¹⁰. Sin embargo, ni la unificación es la característica genuina de estos delitos¹¹, ni el término define una acepción delictual unívoca. CARRARA, máximo exponente de la escuela clásica italiana, empleaba la denominación «delito complejo» («reato complesso») como referencia a aquellos tipos penales que se articulan sobre una pluralidad de lesiones jurídicas ocasionadas a una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, con lo que su concepto se aproximaba al de pluriofensividad¹². Por su parte, otros autores como CARNELUTTI parecían vincularlo a una controversia perteneciente al concepto de acción, es decir, lo interpretaban como una manifestación del comportamiento humano que, en el caso de los delitos complejos, se exteriorizaba mediante una multiplicidad de acciones individualizables, escindibles y fraccionables, siendo suficiente a efectos de consumación la realización de un solo acto¹³. Pero, como bien anotara PAGLIARO¹⁴, desde el momento en que el legislador italiano optó por establecer un concepto normativo de delito complejo en el párrafo primero del artículo 84 del Código penal *Rocco*, la doctrina y la jurisprudencia vieron muy limitadas las posibilidades de teorizar sobre su definición.

Fue a partir de entonces que el delito complejo o, más específicamente, la regla del artículo 84, se situó por la doctrina dentro del concurso de normas a pesar de tener su ubicación junto con los preceptos dedicados al concurso de delitos. En este sentido, el artículo

¹⁰ PROSDOCIMI (1996), pp. 218; SORRENTINO (2006), pp. 525-527; PELISSERO (2020), p. 604.

¹¹ *Idem.*, en este sentido, PALAZZO [(2018), p. 526] y PELISSERO [(2020), p. 604] recurren también a la unificación normativa para explicar la descripción de otras conductas plurales desde un punto de vista naturalístico como aquellas otras categorías delictivas como el delito continuado o los delitos habituales -v. gr., art. 572 del CP italiano. En extenso, sobre el delito continuado como un supuesto de unificación RISTORI (1988), pp. 32 y ss., y NIGRO IMPERIALE (2020), p. 99.

¹² CARRARA (1867), p. 51: «E finalmente per lo studio della quantità di delitti giova distinguerli in semplici e complessi. Nel qual contraposto si dicono semplici quelli che ledono un solo diritto: e complessi quelli che violano più di un diritto».

¹³ CARNELUTTI (1933), p. 314.

¹⁴ PAGLIARO (2007), p. 452.

84 tendría el efecto de excluir la aplicación de las reglas generales del concurso de delitos en aquellos supuestos en los que el delito se configure a partir de dos o más hechos constitutivos de delitos singulares¹⁵.

El debate sobre la naturaleza jurídica de los delitos complejos no ha cesado tras la aprobación de una cláusula que históricamente ha sido entendida como un criterio de determinación de la pena¹⁶. Era de esperar que con ese antecedente algunos autores considerasen que el rigor normativo del artículo 84 era tan débil que lo más adecuado sería prescindir de ella y resolver estos supuestos por los parámetros clásicos del concurso de normas¹⁷.

Pero corrientes doctrinales posteriores han desarrollado la institución hasta sacar a la luz que los delitos complejos y sus derivados tienen implicaciones intrasistemáticas de injusto material que van mucho más allá de lo que cabría esperar del artículo 84 como una regla concursal que posiblemente no ha tenido otra aportación que la de facilitar un concepto normativo de delito complejo¹⁸. Es ese enfoque que ambiciona superar el alcance del citado precepto el que, en realidad, dota de verosimilitud e interés al estudio de estos delitos. Y en el ámbito de la doctrina italiana ese elemento que hace conveniente el examen de los delitos complejos se encuentra en la unificación jurídica de una pluralidad de actos naturales en sede de tipicidad.

Así, la escuela clásica italiana afirmaba que los delitos complejos hallaban su origen en una realidad prejurídica u ontológica que expresaba una pluralidad de actos individuales reunidos en torno a una unidad naturalística basada en una conexión de fin o voluntad¹⁹. De acuerdo con esta concepción, la indisoluble unidad naturalística asociada al hecho antecedía a la Ley que más tarde consagraría su reconocimiento en el Derecho positivo integrándola en un mismo tipo. Esta línea de pensamiento doctrinal creía que lo que en aquel entonces era la violencia sexual, la extorsión o el robo formaba parte de una realidad impuesta al legislador, por lo que la norma tan solo intervenía para juridificar una situación fáctica preexistente. Con todo, es fácil ser crítico con que la realidad del fenómeno de la violencia sexual, la criminalidad patrimonial coactiva –robos, extorsión, hurto con violencia en las cosas del CPi– o los

¹⁵ PELISSERO [(2020), p. 607] ejemplifica la incidencia del principio de especialidad cuando el delito contiene elementos constitutivos a través de la suma de otros delitos independientes como el delito de robo («rapina») del art. 628 respecto al hurto («furto», art. 624 CP) y la violencia o la amenaza hacia las personas constitutivas, a su vez, de un delito de violencia privada («violencia privata») y un delito de amenazas («minaccia»).

¹⁶ Elogiada, por otra parte, por autores como VASSALLI, (1987), p. 819.

¹⁷ Sobre la escasa trascendencia del art. 84 CP para la resolución de las hipótesis de los delitos complejos y la suficiencia del principio de especialidad, NEPPI MODONA (1996), p. 207; y en la misma línea PIACENZA (1967), p. 964-966; PROSDOCIMI (1996), pp. 212-213 o PAGLIARO (2007), p. 450.

¹⁸ SORRENTINO (2006), p. 126. En su estudio sobre la cuestión RAINERI [(1940), p. 69] indica expresamente cómo una investigación de los delitos complejos solo adquiere un particular interés si se amplía el campo de análisis hacia la relación que debe existir entre las conductas que componen aquel complejo delictivo, ya que entiende que esa es la particularidad más significativa que presentan estos delitos.

¹⁹ SPIEZIA (1937), pp. 13 y 19.

matrimonios forzados se circunscriba al uso de medios como la violencia o la amenaza, cuando es esa misma realidad la que ha demostrado que existen medios alternativos equiparables o situaciones en las que estos instrumentos coactivos resultan innecesarios para lograr la lesión del bien jurídico protegido.

Otra suerte correría el argumento de que la decisión político-criminal de crear figuras autónomas respecto a otros tipos base o de sancionar como circunstancia agravante específica el recurso a determinados comportamientos o instrumentos como medios de ejecución en el delito complejo tenga un sustrato fenomenológico o casuístico que induce la selección legislativa de estas formas de tipificación tal y como ha sostenido VASSALLI²⁰ o, años después, SORRENTINO²¹. Para estos autores, el delito complejo conjugaría aspectos normativos y fenomenológicos. La normativización surge en el momento en que el legislador se decide a disciplinar dos hechos que confluyen con frecuencia en la casuística, motivo por el que considera conveniente proporcionarles un tratamiento jurídico auténtico, separándolo del que conceden las reglas generales del concurso de delitos. Por ello, la razón de ser de los delitos complejos no sería más que política criminal. Se debe tener en cuenta que estos autores mantienen esta postura con cierto acomodo porque conciben el delito complejo en su sentido más estricto y encuentran en la excepción al concurso de delitos el sostén técnico para excepcionar las reglas del concurso de delitos e instaurar un tipo único que acoja el contenido de injusto contemplado en diversas infracciones singulares.

Sin embargo, esta posición resulta más complicada de mantener tras comprobar que el Código penal italiano contiene una multitud de delitos de cuyos actos típicos no es posible extraer la constitución de ningún delito. Son delitos que simplemente condicionan la tutela del bien jurídico a la efectiva realización de cada conducta contemplada, sin que haya ningún bien jurídico necesitado de protección autónoma. Es representativo de esta clase de delitos el engaño -v.gr., en el atentado contra la autoridad del artículo 294 CPi o en la inducción al matrimonio fraudulento del artículo 558 CPi- o el abuso de poder que en tantos delitos constituye una conducta no constitutiva de delito autónomo -con la excepción del abuso de la autoridad policial contra los detenidos del art. 608 CPi o el abuso del cargo público del art. 323 CPi. Por lo tanto, tampoco puede sostenerse con demasiada firmeza que estas hipótesis de delito se expliquen con una lectura político criminal conforme a la cual se crearía un delito complejo con el objetivo de castigar el hecho de modo distinto al que lo hubiese hecho las reglas generales del concurso de delitos.

Con el propósito primordial de negar la deriva naturalística de la unidad de acción, se sostuvo que los delitos complejos en su sentido estricto no estaban formados sobre la base de una unidad de *acciones naturales*, sino de una *unidad jurídica de delitos* por voluntad de la ley. En palabras de RAINERI, máximo exponente de esta corriente, «unidad jurídica de delito, por tanto, no significa anulación, destrucción de los elementos componentes, sino simple reunión

²⁰ VASSALLI (1987), p. 833 (traducción del autor).

²¹ SORRENTINO (2006), p. 26.

desde el punto de vista del derecho en una sola figura delictiva»²². En su opinión, el tipo complejo estaría constituido por una pluralidad de delitos singulares, objetiva y subjetivamente independientes, causantes de una pluralidad de resultados enmarcados en un único contexto²³. Pero esta unificación en el tipo no tendría la consideración de unidad inescindible de acción ni supondría la pérdida de autonomía de cada acto delictivo singular: tampoco en aquellos casos en que un delito esté configurado como medio respecto a otro²⁴. El dolo mantendría su referente objetivo, de forma que, v. gr., el autor de un delito de robo debe *querer* ejercer violencia o amenaza contra una persona y, en paralelo, *querer* sustraer una cosa mueble a otra²⁵, sin que por el contrario, fuese necesario un dolo unitario en la ejecución para lo que habría de *querer ejercer esa violencia o amenaza para llevar a cabo una sustracción*. En su opinión, «si no puede dudarse de la diversidad de delitos singulares, no puede dudarse tampoco de la diversidad de los singulares actos de voluntad»²⁶. En este sentido, sería suficiente con el conocimiento de que una acción ha contribuido eficaz y causalmente a la realización de otra: que una conducta lesiva —la producida por la amenaza o la violencia— colabora o es eficaz para la consecución de otra que define el resultado final²⁷. La secuencia cronológica de la lesión a los bienes jurídicos es permutable, pero la ausencia de alguno de sus ámbitos de lesión determinaría la falta de consumación del delito complejo²⁸. Desde esta perspectiva, resultaría irrelevante que la voluntad de apoderarse de una cosa mueble surja con anterioridad o posterioridad al ejercicio de violencia o amenaza, siempre y cuando ambas conductas sean dolosas y se ejecuten en un mismo contexto de sucesión espaciotemporal.

La opción propuesta por este autor renunciaba a la configuración de estos delitos como una verdadera unidad de acción que aúne de algún modo los comportamientos; razón por la cual no supo explicar por qué el legislador optaba en estos casos por una técnica de tipificación que excluía el concurso de delitos, más allá de la mera atribución de una pena que se aparte de la resultante de la aplicación de las reglas generales de determinación de la pena en los casos de pluralidad de infracciones. Como era de esperar, pronto llegaron las críticas doctrinales a esta forma de entender el delito complejo, pues el vaciamiento del delito complejo en un único sentido subjetivo evidenció un elevado riesgo de infringir el principio *non bis in idem* material y una tendencia cada vez más acentuada hacia la objetivación de la responsabilidad penal.

²² RAINERI (1940), p. 35 (traducción del autor).

²³ *Ibid.*, en su obra emplea el concepto de «pluralità degli eventi» (p. 53, 58-59), pero no emplea el concepto «eventi» como resultado natural separable de la acción, sino como resultado jurídico, esto es, como lesión al bien jurídico protegido. Por su parte, la «unità di motivo o risultato finale» no debe confundirse con la unidad de dolo, sino que con esta expresión hace referencia al mero conocimiento de que otra acción precedente o posterior ha facilitado, asegurado o posibilitado la comisión del delito-fin desde un plano objetivo.

²⁴ *Ibid.*, p. 38.

²⁵ *Ibid.*, pp. 85, 91.

²⁶ *Ibid.*, pp. 82-83 (traducción del autor).

²⁷ *Ibid.*, pp. 75-78.

²⁸ *Ibid.*, p. 66

Por otra parte, el delito complejo tampoco constituye una *unidad ficticia* o *real* como, en cambio, si lo hace el delito continuado²⁹. Este tipo de unificación se caracterizaba por ser una operación artificiosa del legislador que trataba la continuación delictiva como una forma de agravación del delito con el único fin de corregir o evitar los excesos de la acumulación material de las penas en aquellos casos en que se verifique una unidad en el designio criminal de su autor³⁰. En este sentido, el delito continuado fue aceptado como un único delito hasta que la reforma del Código penal italiano de 1974 eliminó la referencia a que «*le diverse violazioni si considerano como un solo reato*». A partir de ese momento, se reconoció por parte de la doctrina italiana que en el delito continuado consta una pluralidad de acciones y de delitos que solo se unifica a efectos de la pena principal³¹.

Con todo, desde hace ya algunos años domina en la doctrina la tesis de que los delitos complejos se fundamentan en una unidad legal o normativa de acción de carácter inescindible cuyos atributos objetivos y subjetivos están, en gran medida, predeterminados por la específica relación típica que lleva a cabo la operación de unificación ejecutiva de las conductas³².

A este respecto, basta señalar que con esta unidad normativa de la acción se da por superado todo intento de analizar la naturaleza jurídica de los delitos complejos desde el prisma naturalístico. En esta unidad ni siquiera el concepto de acción tiene relación con el concepto de acción prejurídica que se estudia en la teoría del delito, sino que describe un elemento de valoración jurídica que se deduce del sentido del tipo y de la conducta objeto de descripción típica. Cuando la doctrina italiana menciona que es jurídica o normativa la naturaleza de la unidad de acción del delito complejo no falta a la verdad. Pero, como ya apuntara PAGLIARO, esa referencia resulta un tanto ambigua y confusa si se repara en que el delito continuado también presenta una unificación jurídica de las acciones para determinar la pena sin que intervenga el instrumento de la tipicidad³³. Sería, por ello, más acertado hablar de *unidad típica* en el delito complejo, ya que la decisión de que una pluralidad de acciones naturales conforma una sola unidad jurídica de acción se toma en sede de tipicidad a la hora de supeditar la plena

²⁹ En este sentido, LEONE [(1933), pp. 366 - 370 y ss.] considera que el delito complejo y el delito continuado comparten una misma naturaleza jurídica consistente en la *ficción jurídica* creada por el legislador para modificar las reglas generales del concurso de normas y de delitos. Según este autor la distinción se encuentra en la *diversidad* de los delitos que unifica el delito complejo.

³⁰ Otros autores, MORO (1951), pp. 223-224; MANZINI (1981), p. 703.

³¹ Al respecto, RISTORI (1988), pp. 92-94; MARINUCCI, DOLCINI, GATTA (2021), pp. 627-628. Y que se manifiesta en la renuncia que opera el mismo artículo 81 cuando el marco punitivo favorece al reo: artículo 81.4 - «Alla stessa pena soggiace chi con più azioni od omissioni, esecutive di un medesimo disegno criminoso, commette anche in tempi diversi più violazioni della stessa o di diverse disposizioni di legge. Nei casi preveduti da quest'articolo, la pena non può essere superiore a quella che sarebbe applicabile a norma degli articoli precedenti».

³² LOSANA (1963), p. 1190; NEPII MODONA (1966); FIANDACA, MUSCO (2019), p. 703; GAROFOLI (2018), p. 1133-1134.

³³ PAGLIARO (2007), p. 442. En palabras de ANTOLISEI [(2003), p. 538], el delito complejo «se trata de un caso de unificación legislativa, análoga a la que se verifica en el delito continuado» (traducción del autor).

realización del tipo a la ejecución secuencial de una serie de actos objetiva y subjetivamente vinculados.

No sería útil, pues, recurrir a criterios ontológicos para determinar cuándo se está ante una sola unidad de acción o una pluralidad de ellas y, por ende, ante una o varias infracciones. El carácter unitario o pluralista de la acción queda determinado por la descripción típica de una serie de conductas objetivamente diferenciadas (violencia o amenaza + apoderamiento –robo propio– o acto sexual –violencia sexual–), lo que lleva a concluir que el concepto de unidad o pluralidad de acción es un concepto perteneciente a la *tipicidad* y no a la *acción*³⁴. En este sentido, MANTOVANI rechaza la base ontológica de estos delitos cuando señala que la unidad que crean los delitos de estructura compleja es normativa en la medida en que «la unidad jurídicamente existe o no existe»³⁵ o PAGLIARO cuando asegura que «cada unidad de delito se funda en el derecho y, por tanto, en una unificación jurídica»³⁶.

Por último, se debe subrayar que solo el peso de una relación típica con fuerza comunicativa suficiente permite hablar de una auténtica *unidad* inescindible de acción y, por ende, de un solo delito, como señala PAGLIARO³⁷. No sería suficiente para la subsistencia del tipo que se identifiquen en los hechos conductas que aisladamente sean susceptibles de subsunción como elementos esenciales o accidentales en el delito complejo. Será necesario además que entre los actos típicos se intercale una relación que sirva de conector, ya sea medial o teleológica, ideológica, finalística o modal³⁸. La robustez de estas relaciones se manifiesta en la prohibición de escindir lo que el tipo ha unido, por lo que es el principio de legalidad el que obliga a verificar su presencia para dar por conformada la tipicidad plena³⁹. Por ese motivo, un mismo hecho puede dar lugar a la apreciación de un solo delito, dos delitos distintos o ninguno de ellos según el modo en que se manifieste la específica relación típica⁴⁰. Y como ya ha tenido oportunidad de manifestar PROSDOCIMI, la adopción de una perspectiva monista o pluralista del delito complejo no es cuestión menor, pues será determinante a la hora de enfrentar temas

³⁴ VASSALLI (1987), p. 817.

³⁵ MANTOVANI (2020), pp. 522 – 523 (traducción del autor).

³⁶ PAGLIARO (2007), p. 442 (traducción del autor).

³⁷ *Ibid.*, p. 450.

³⁸ MANTOVANI (2020), p. 527; PAGLIARO (2007), p. 450; SORRENTINO (2006), p. 126; ROMANO (2020) p. 420; PELISSERO (2020), p. 625.

³⁹ PONTERIO (1986), p. 1438. El principio de legalidad es el instrumento con el que se canaliza el necesario equilibrio entre la valoración de un bien jurídico necesitado de protección y el problema de la individualización y la selección de la modalidad de ofensa y los umbrales de la intervención penal [PULITANÒ (2020), pp. 672 y ss.; y, el mismo, (2008) pp. 1006 y ss.].

⁴⁰ Así, cuando un sujeto lleva a cabo un secuestro para extorsionar a otro, se puede estar en presencia de un delito de secuestro al fin de extorsión (art. 629) o de un concurso material de delitos entre un delito de secuestro y otro de extorsión según se haya llevado a cabo el secuestro específicamente para cometer extorsión o esto haya formado parte de una decisión posterior al secuestro. Del mismo modo, solo será típico el acto sexual sin consentimiento cuando se haya llevado a cabo violencia, amenaza o abuso de autoridad en relación medial con los actos de contenido sexual.



tan significativos como la tentativa del delito complejo⁴¹ o el principio *non bis in idem* en sentido material y su relación con el concurso de delitos⁴².

3. Concepto y delimitación concursal del «reato complesso» en el código penal italiano.

3.1. Divergencias entre «il senso stretto» y «il senso lato» del delito complejo y la incidencia del principio de especialidad.

Hoy en día el instituto de la complejidad abarca una serie de figuras delictivas que superan sobremanera las posibilidades que ofrece la complejidad estricta. Las hipótesis delictivas complejas más predominantes en la actualidad han sobrepasado cualitativa y cuantitativamente a las que representan aquellos tipos penales que contienen conductas que, por sí mismas, son constitutivas de delito. En cierta medida, los delitos complejos en sentido estricto son fácilmente resolubles atendiendo a la concurrencia de los presupuestos de la unificación, de tal forma que si se corrobora el elemento típico vinculante se aplicará el delito complejo o se castigarán cada uno de los delitos singulares por separado. En realidad, son otras estructuras típicas alejadas de la proposición del delito complejo en sentido estricto las que demandan un examen de la *complejidad* como una categoría dogmática autónoma. Son, en definitiva, los delitos complejos en sentido amplio y delitos eventualmente complejos los que, en última instancia, justifican la oportunidad de un estudio como el que aquí se ensaya.

Desde la visión italiana, el reflejo principal de esta discusión tiene relación con el ámbito de aplicación del artículo 84, donde la doctrina está dividida entre los partidarios de ceñir esta regla a los delitos complejos «*in senso stretto*» y los que entienden que también sería extensible a los delitos complejos «*in senso lato*».

La doctrina acoge por unanimidad una primera acepción de delito complejo en sentido estricto («reato complesso *in senso stretto*»), consonante con el concepto normativo previsto en el artículo 84 y que se define como aquel delito constituido por elementos que por sí mismos integran la conducta de otra infracción penal. En este caso, el tipo fusiona en una nueva figura delictiva hechos ya constitutivos de delitos autónomos. Sin embargo, a la hora de ejemplificarlos, es frecuente que la doctrina recurra al delito de robo (art. 628 CPi) en el que, si bien parece haber acuerdo en que confluente como elemento constitutivo la conducta del delito de hurto (624 CPi: «furto»), no se da ese mismo consenso en que su cofundante sea las

⁴¹ SORRENTINO (2006), pp. 45 y ss.; PROSDOCIMI (1996), pp. 219-220, según se siga una concepción monista o una pluralista en los casos en que solo una de las conductas se haya llevado a término sin que la segunda se haya podido consumir se podrá optar bien por la tentativa del compuesto o complejo delictivo o la sanción separada del delito consumado y, en su caso, la tentativa del no consumado, v. gr., concurso entre hurto intentado y una amenaza consumada.

⁴² Incompatibilidad de los delitos compuestos vinculados medialmente con la agravante teleológica del art. 61.2 del CPi al ya desvalorar aquellos la concurrencia medial, en PONTERIO (1986), p. 1438. Sobre la cuestión concursal, íntegramente LOSANA (1963) y NEPPI MODONA (1966).

coacciones (610 CPi: «violenza privata»)⁴³, el maltrato de obra – (art. 581 CPi: «percosse») o la amenaza (art. 612 CPi: «minaccia»)⁴⁴. Menos controvertida es la configuración del delito complejo en sentido estricto cuando se acude al secuestro de personas (art. 605 CPi: «sequestro di persona») al que se añade como elemento constitutivo de un nuevo tipo complejo los fines terroristas (art. 289 bis CPi), coactivos (art. 289 ter CPi) o extorsionistas (art. 630 CPi)⁴⁵.

La normativización del concepto de delito complejo no ha evitado un debate sobre el alcance del artículo 84 CPi. En la doctrina italiana se ha reflexionado mucho sobre la proyección de este precepto hacia el denominado *delito complesso in senso lato* («reato complesso in senso lato»). Con carácter general, existe acuerdo en afirmar que su origen trae causa en la combinación de una conducta constitutiva de delito –con mención generalizada a las coacciones, pero también a la amenaza o el maltrato de obra– a la que se añade un *quid pluris* jurídicamente neutro o, dicho de otro modo, otra conducta no constitutiva de delito que soporta la carga especializante del tipo complejo y que delimita la primacía de uno de los bienes jurídicos en conflicto, motivando, en abstracto, la pena prevista –así: impedir u obligar el ejercicio de derechos políticos (art. 294), constreñir a contraer matrimonio (art. 558 bis), tolerar actos sexuales (art. 609 bis), obligar a hacer o a tolerar algo (art. 610), etcétera⁴⁶.

El que un sector de la doctrina solo conceda valor de «complejo» a aquellos delitos que pueden recibir la aplicación del artículo 84 propició la aparición de esta segunda categoría ampliada. Sin embargo, pronto se demostró que estos delitos no constituían, *stricto sensu*, un supuesto de complejidad; al menos no en el sentido que hasta ese momento se había comprendido, ya que sus conductas no siempre podían ser reconducidas a otro tipo autónomo que hubiese transferido su desvalor a otro tipo más amplio o complejo. Ello se evidenció a propósito de la «violencia» instrumental, que, sin estar delimitada material y conceptualmente, encuentra en el artículo 581.2 del CPi («percosse») el límite máximo de absorción con una cláusula que establece que «*tale disposizione non si applica quando la legge considera la violenza come elemento costitutivo o come circostanza aggravante di un altro reato*». Esa regulación de máximos deja sin acotar el contenido mínimo de violencia para ser válida al efecto de la constitución de un delito complejo en sentido amplio, incluso cuando no se causa la lesión de ningún bien jurídico⁴⁷. No suscita ese problema la amenaza, que se está debidamente tipificada con una clara precisión de su referente material en el artículo 612 del CPi⁴⁸.

⁴³ El equivalente a las coacciones en el Código penal español, PAGLIARO (2007), p. 450; PADOVANI (2017), p. 449; GALLO (2020), p. 185.

⁴⁴ El maltrato de obra o la amenaza para MANTOVANI (2021), p. 108; en cambio, hay otros autores que aceptan la complejidad teniendo en consideración tanto las coacciones como el maltrato de obra o la amenaza, PELISSERO (2020), p. 641; DELLA VALLE (2016), p. 1474.

⁴⁵ Vid., GALLO (2020), p. 183, nota al pie 7.

⁴⁶ VASSALLI (1987), p. 410; PIACENZA (1967), p. 964; SORRENTINO (2006), pp. 5-6; ANTOLISEI (2003) p. 540; DELPINO (2020), pp. 863-864; PADOVANI (2017), p. 447.

⁴⁷ PEDRAZZI (1957), pp. 999-1002; PONTERIO (1986), p. 1432.

⁴⁸ Ampliamente sobre la cuestión, MEZZETTI (1999), pp. 269 y ss.

Las dificultades expuestas en el desarrollo del instituto de la complejidad se vieron sustituidas por una tesis que pasó a argumentar el carácter complejo de un delito en la *pluriofensividad*. Desde ese momento se tacharon de «complejos» todos aquellos delitos que se consideraban protectores de un bien jurídico principal (buen funcionamiento de la administración pública –coacciones a funcionar público–, libertad sexual –violencia sexual–, etc.) y otro bien jurídico secundario ínsito en la libertad personal de obrar tutelada en el delito de coacciones del artículo 610, haciéndoles así receptores de las disposiciones del citado artículo 84 del CPi.

Sin embargo, esta forma de concebir la constitución del delito complejo fue sometida a crítica por MANTOVANI cuando sostuvo que «fruto de un análisis insuficiente de las relaciones estructurales entre los tipos concurrentes es unánime la afirmación de que constituiría un delito complejo en sentido estricto el robo compuesto por el hurto y las coacciones. Y también cuando se consideran delitos complejos en sentido amplio la extorsión, la violencia a funcionario público, la violencia sexual y, más generalmente, los delitos consistentes en la constricción violenta a hacer, tolerar o omitir algo, en la medida en que dichos actos contienen como elemento constitutivo la violencia privada. En realidad, estos delitos no contienen la violencia privada como elemento constitutivo».

A lo que añade que es, en cambio, «la violencia privada la que debe considerarse compleja en sentido amplio al estar compuesta de un delito de amenaza, maltrato de obra, etcétera, y un *quid pluris*, no constituyente de delito [...]»⁴⁹.

Por su parte, PROSDOCIMI también ha mostrado su disconformidad con esta forma de definir el delito complejo en sentido amplio, pues con ella se haría reposar sobre el principio de especialidad su fundamento –en un primer momento por identidad de los bienes jurídicos protegidos, v. gr., en la violencia sexual, elevada a norma especial, respecto a las coacciones–, cuando es el principio de consunción el que actúa sobre la hipótesis de un delito complejo que atrae y absorbe a un segundo hecho constitutivo de un delito autónomo –v. gr., la violencia sexual absorbe a la amenaza o el maltrato de obra⁵⁰. En su opinión, «el delito complejo en sentido amplio no es uno en el cual a un delito-base se le une un *quid pluris* por sí mismo no constituyente de delito, sino aquel en el que, en concreto, dos hechos se funden en la constitución de un delito, aunque finalmente el delito dominante (dentro de ciertos límites) venga a absorber a otro»⁵¹.

Como puede observarse, esta ambivalencia en la forma de estructurar el delito complejo depende de la interpretación que se haga de las relaciones normativas que interaccionan entre los tipos concurrentes, es decir, según se entienda constituido a partir de una identidad lógico-estructural con el delito de coacciones –especialidad– o con la absorción de hechos delictivos. Sin embargo, este estudio pretende ofrecer una nueva visión al posicionamiento clásico de la regulación concursal del delito complejo, puesto que se cree que solo con la complementación

⁴⁹ Vid., MANTOVANI (2020), p. 525, cita 126 (traducción del autor).

⁵⁰ Prosdocimi (1996), pp. 216 y 221.

⁵¹ *Ibid.*, p. 216 (traducción del autor).

de ambos principios en la configuración del tipo de injusto de los delitos complejos se abarca su total significación jurídica.

Así las cosas, el que la legislación penal italiana prevea una cláusula concursal específica para el delito complejo ha propiciado una disputa en la doctrina sobre si los delitos complejos en sentido amplio constituyen una categoría jurídicamente asimilable a los delitos complejos en sentido estricto, de modo que ambas hipótesis pudieran ser resueltas con las prescripciones de la relación de consunción prevista en el artículo 84⁵². En este sentido, un sector cada vez más minoritario reconoce la existencia de una categoría amplia de complejidad que *en abstracto* se estructura de modo similar a los delitos complejos en sentido estricto, aunque encomienda al principio de especialidad del artículo 15 la resolución del conflicto de normas penales inherentes a su configuración⁵³.

La inclusión de los delitos complejos en sentido amplio dentro de la regla de la especialidad se impone tras definir el delito complejo como la unión de dos o más conductas constitutivas de delitos simples, dejando fuera de tal definición a los delitos complejos en sentido amplio, que encerrarían en opinión de este sector doctrinal una hipótesis de especialidad con las coacciones. Así, los «actos sexuales» que integran la conducta del delito de violencia sexual del artículo 609 bis CPi serían un elemento que se incorpora a la tipicidad especificando el delito genérico de coacciones, pero aquel no es más que un *quid pluris* separadamente atípico. En este sentido, el principio de consunción del artículo 84 sería ajena a los delitos complejos en sentido amplio si se parte de la premisa de que esta regla concursal niega la pluralidad de delitos allí donde el legislador declara la existencia de un delito complejo. Y eso solo ocurre en los delitos complejos en sentido estricto que son los que incorporan a la tipicidad dos o más delitos simples, tal y como ocurre en el delito de robo (art. 628 CPi) formado por el delito de hurto (art. 624 CPi) y el delito de amenazas (art. 612 CPi).

Otro argumento muy empleado para rechazar una concepción amplia de los delitos complejos como una categoría asimilable a la estricta es que los referentes normativos del delito complejo no están ideados para dar respuesta a esos supuestos. Así, se cita en primer lugar el apartado segundo del artículo 84 del CPi que hace referencia al régimen punitivo aplicable al delito complejo con una previsión subsidiaria: como regla general, la pena para los delitos complejos será la señalada en el delito con adhesión de las circunstancias particulares en su caso, pero en aquellos en los que no se contemple una pena específica la consecuencia jurídica será la prevista para cada uno de los delitos concurrentes sin que, en ningún caso, puedan superarse los límites máximos de los artículos 78 y 79, esto es, sin que puedan superarse los límites penales previstos para el concurso material o real de delitos. Sin embargo, desde hace muchos años y hasta nuestros días, la doctrina ha venido subrayando la inanidad de este

⁵² Debate que, sin embargo, no se ha producido en el seno de la doctrina española, que ni siquiera se pronuncia sobre la virtualidad de los delitos complejos en sentido amplio a pesar de su constancia.

⁵³ Spiezia (1937), p. 61; Antolisei (2003), p. 541; Sorrentino (2006), pp. 7-10; Della Valle (2016), p. 1477; Garofoli (2018), p. 1137; Gallo (2020), pp. 185-186.



párrafo al no haber en el Código penal italiano ninguna disposición que remita a la pena establecida para cada uno de los delitos singulares componentes de aquel complejo delictivo⁵⁴.

Asimismo, se trae a colación el artículo 131⁵⁵ sobre la procedibilidad pública en delitos complejos y el artículo 170.2⁵⁶ sobre la extinción de los delitos complejos por prescripción de algunos de sus elementos constitutivos para afirmar que estos preceptos solo pueden tener sentido si se refieren al delito complejo formado por la suma de dos o más delitos singulares⁵⁷. Tampoco convencen hoy en día estos argumentos. En primer lugar, porque se puede predicar la misma superfluidad para el artículo 131, pues como bien ha indicado la doctrina dominante, en ausencia de una previsión que subordine la perseguibilidad del delito complejo a la denuncia o querrela de la víctima, el principio general de oficialidad determina la persecución pública⁵⁸. Y por lo que al artículo 170.2 CPi interesa, debe argüirse su virtualidad tanto para los delitos estrictamente complejos como para los amplios si quiere reivindicarse como un precepto que consolide una concepción unitaria y originaria del delito complejo frente a sus posibles componentes delictivos. Este precepto veda que una causa extintiva de algunas de las conductas delictivas que se incorporan como elementos constitutivos o agravantes pueda extrapolarse al delito complejo. En esta línea, la jurisprudencia ha confirmado que los delitos ampliamente complejos son receptores también de la aplicación ordinaria del artículo 157 CPi⁵⁹, por lo que la prescripción tiene lugar una vez transcurrido el tiempo máximo de la pena establecida en el delito, con el límite mínimo de los seis años (Tribunale Napoli, sez. I, 6 de octubre de 2015, núm. 13844; Cassazione penale, sez. III, 24/09/2015, núm. 47311). En consecuencia, no se extinguirá la responsabilidad penal por la comisión de un delito complejo, aunque se extingan algunos de los delitos que lo integran, como sucedería con una hipotética

⁵⁴ En este sentido, MANZINI (1981), p. 684; SORRENTINO (2006), p. 11; PAGLIARO (2007), p. 450.

⁵⁵ Artículo 131 (*Reato complesso. Procedibilità di ufficio*) — «Nei casi preveduti dall'articolo 84, per il reato complesso si procede sempre di ufficio, se per taluno dei reati, che ne sono elementi costitutivi o circostanze aggravanti, si deve procedere di ufficio».

⁵⁶ Artículo 170 (*Estinzione di un reato che sia presupposto, elemento costitutivo o circostanza aggravante di un altro reato*) — «Quando un reato e' il presupposto di un altro reato, la causa che lo estingue non si estende all'altro reato. La causa estintiva di un reato, che e' elemento costitutivo o circostanza aggravante di un reato complesso, non si estende al reato complesso. L'estinzione di taluno fra più reati connessi non esclude, per gli altri, l'aggravamento di pena derivante dalla connessione».

⁵⁷ ANTOLISEI (2003), p. 541.

⁵⁸ VASSALLI (1987), p. 819; Mantovani (2020), p. 524.

⁵⁹ Artículo 157 (*Prescrizione. Tempo necessario a prescrivere*) — «La prescrizione estingue il reato decorso il tempo corrispondente al massimo della pena edittale stabilita dalla legge e comunque un tempo non inferiore a sei anni se si tratta di delitto e a quattro anni se si tratta di contravvenzione, ancorche' puniti con la sola pena pecuniaria. Per determinare il tempo necessario a prescrivere si ha riguardo alla pena stabilita dalla legge per il reato consumato o tentato, senza tener conto della diminuzione per le circostanze attenuanti e dell'aumento per le circostanze aggravanti, salvo che per le aggravanti per le quali la legge stabilisce una pena di specie diversa da quella ordinaria e per quelle ad effetto speciale, nel qual caso si tiene conto dell'aumento massimo di pena previsto per l'aggravante».

prescripción del maltrato de obra o de la amenaza con respecto a las coacciones a funcionarios públicos, los matrimonios forzados, la trata de personas, la violencia sexual o las coacciones⁶⁰.

Algunos autores aluden también al sentido gramatical del precepto para propugnar que la aplicación del artículo 84 solo alcanza a comprender los delitos estrictamente complejos con el argumento de que el apartado primero se refiere a «fatti»⁶¹ y el segundo a «reati»⁶², ambos en plural⁶³. Tampoco se puede compartir este argumento porque, más allá de que en la actualidad no se recurra a esta técnica para la determinación del marco penal, el segundo apartado no puede estar pensado sino para los delitos estrictamente complejos, puesto que es obvio que son los únicos que están compuestos por delitos independientemente criminalizados. En los delitos ampliamente complejos el legislador tiene que indicar forzosamente una pena específica para esa figura debido a que la conducta-fin solo adquiere significación penal en el caso de que concurra junto con los restantes elementos típicos previstos. Así pues, no tendría ningún sentido que el apartado segundo del artículo 84 pensara en los delitos ampliamente complejos, so pena de producirse una antinomia jurídica de lo que, en esencia, constituye un delito de esta clase. Una interpretación gramatical del precepto, que se refiere en el apartado primero a «hechos» y en el segundo a «delitos», invita más bien a concluir lo contrario, esto es, que el primer apartado sea de válida aplicación para los delitos estricta y ampliamente complejos y el segundo exclusivamente para los estrictos. En definitiva, este sector de la doctrina considera que el artículo 84 resuelve una hipótesis de especialidad de los delitos complejos para aplicarles las reglas de determinación de la pena, así como las conexas a las que antes se hizo referencia del artículo 131 o el artículo 170.2, reservando el artículo 15 CPi para resolver las mismas hipótesis de especialidad ahora en el ámbito de los delitos ampliamente complejos.

En la cara opuesta están los autores que apoyan la existencia de la categoría de los delitos ampliamente complejos para equipararlos en el fundamento que activa la aplicación del artículo 84 CPi. En este sentido, MANTOVANI asegura que el origen de los delitos complejos no tiene relación alguna con la identidad estructural que puedan tener con las coacciones, sino que es el principio de consunción que se desprende de aquel precepto el que abarca los problemas comunes que comparte la concepción estricta y amplia de los delitos complejos. Asimismo, señala que, cuando el artículo 131 CPi preceptúa la procedibilidad pública por los delitos complejos en aquellos casos en que los delitos simples que los integran sean perseguibles a instancia de parte y cuando el artículo 170.2 CPi declara que las causas de extinción que afecten en particular a los delitos simples no se extenderán al delito complejo, no existe ninguna razón legal para excluir a los delitos complejos en sentido amplio de tales disposiciones⁶⁴.

⁶⁰ Sobre la consolidación de la vocación unitaria del delito compuesto o complejo en el art. 170.2, véase PAGLIARO (2007), p. 451; MANTOVANI (2020), p. 529. En sentido contrario, GALLO (2020), p. 186.

⁶¹ *Supra* nota 9.

⁶² *Supra* nota 20.

⁶³ RAINERI (1940), pp. 19-20; PIACENZA (1967), p. 964; GALLO (2020), p. 184.

⁶⁴ MANTOVANI (2020), pp. 524-525.

Y es que como han puesto de manifiesto los autores italianos favorables a esta forma de concebir el delito complejo, la exclusión del delito complejo en sentido amplio del principio de consunción se ha debido a una errada identificación de los elementos constitutivos de la complejidad, situándose en el delito de coacciones la base de las relaciones normativas de la mayor parte de los delitos complejos. Por apelar a las coacciones como elemento fundante del delito complejo se suscitaron ineludibles problemas de especialidad que intentaron ser resueltos en sede del artículo 84 CPi, con lo que se hizo de este precepto una extensión del principio de especialidad que terminó superponiendo los ámbitos de análisis de los artículos 15⁶⁵ -especialidad- y 84 -delito complejo- dificultando enormemente la labor de disección de estos delitos.

En este sentido, la función de la norma concursal de la complejidad es la de absorber o consumir el contenido de las conductas que forman un nuevo delito, por lo que el artículo 84 CPi vendría a desempeñar un papel semejante al del artículo 68⁶⁶ -consunción para las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal-, con la diferencia de que este último constituye un principio rector de la apreciación judicial de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal y la complejidad es un criterio que se desenvuelve en el ámbito de la tipicidad. De aceptarse que el artículo 84 CPi desempeña una función diferente a la protagonizada por la identidad lógico-estructural del principio general de especialidad del artículo 15 CPi será este último el encargado de resolver aquellas hipótesis estructurales que señalan que las coacciones es tan norma general del robo —estrictamente complejo— como de la violencia sexual —ampliamente complejo.

Son, en definitiva, quienes apoyan la validez absoluta del principio de especialidad para resolver todos los conflictos de normas los que denuncian lo anodina que resulta la previsión de reglas específicas para atender a los delitos complejos⁶⁷. En este sentido, VASSALLI ofrece una visión de particular interés, pues sin desmentir que el artículo 84 CPi se refiera en exclusiva al delito complejo, somete a revisión su fundamento y validez⁶⁸. Es bien sabido que tal precepto incorpora una regla que prescinde de los criterios del concurso de delitos, de modo que veda al juzgador la apreciación conforme al concurso de delitos de dos hechos que ya se encuentran

⁶⁵ Artículo 15 CPi (*Materia regolata da più leggi penali o da più disposizioni della medesima legge penale*) - «Quando più leggi penali o più disposizioni della medesima legge penale regolano la stessa materia, la legge o la disposizione di legge speciale deroga allá legge o alla disposizione di legge generale, salvo che sia altrimenti stabilito».

⁶⁶ Artículo 68 (*Limiti al concorso di circostanze*) - «Salvo quanto e' disposto nell'articolo 15, quando una circostanza aggravante comprende in se' un'altra circostanza aggravante, ovvero una circostanza attenuante comprende in se' un'altra circostanza attenuante, e' valutata a carico o a favore del colpevole soltanto la circostanza aggravante o la circostanza attenuante, la quale importa, rispettivamente, il maggiore aumento o la maggiore diminuzione di pena. Se le circostanze aggravanti o attenuanti importano lo stesso aumento o la stessa diminuzione di pena, si applica un solo aumento o una sola diminuzione di pena».

⁶⁷ PIACENZA (1967), p. 966; PROSDOCIMI (2006), p. 213; ANTOLISEI (2003), p. 539; PAGLIARO (2007), p. 450; PADOVANI (2017), p. 449. Sobre la marginalidad del art. 84 CPi y la aplicación prioritaria del principio de especialidad, véase PELISSERO (2020), p. 616.

⁶⁸ VASSALLI (1987), p. 823.

criminalizados en un solo tipo penal. Sin embargo, este autor rebate la contribución práctica de dicha regla porque, en su opinión, favorece una visión fragmentada del delito complejo al desdibujar que estos delitos constituyen una sola unidad típica, un delito único, y no una mera acumulación material que, en su caso, habría dado lugar a las reglas del concurso de delitos. Por esta razón, se inclina a favor de reforzar la tesis de la especialidad, al ser más compatible con el espíritu inescindible del delito complejo, de modo que la norma que describe el delito complejo sea especial respecto a otras dos normas generales. En su opinión, los delitos ampliamente complejos comparten la misma raíz normativa con los estrictamente complejos, facilitando así la búsqueda de un fundamento común al quedar reducida la distinción entre ambas especies al número de normas en conflicto.

En todo caso, resulta innegable que el delito complejo, en cualquiera de sus formas, origina diversos problemas atinentes al concurso de leyes, ya sea por identidad lógico-estructural –robo o violencia sexual con las coacciones– o por las conductas que en concreto comprende –hurto, amenaza, maltrato de obra, etc.–, porque como bien se pregunta VASSALLI, «en el fondo, ¿quién prohíbe decir que el robo es una forma especial del hurto o una forma especial de las coacciones?»⁶⁹. La dificultad estriba entonces en identificar qué normas y principios tienen atribuida la competencia de dar respuesta a cada una de las hipótesis concursales que despiertan los delitos complejos. En este sentido, hay un sector de la doctrina que sostiene que con un concepto amplio de especialidad se obtendrían los mismos resultados que los generados por el principio de consunción⁷⁰, hasta el punto de afirmarse que la consunción constituye un caso especial o particular de especialidad que haría superflua su existencia⁷¹.

La especialidad entra en escena cuando en una misma situación de hecho convergen varias normas concéntricas que se excluyen recíprocamente en la medida en que todas ellas describen una proposición fáctica con un alto grado de coincidencia, prevaleciendo aquella que con más detalle concrete algunos de los elementos del acontecimiento. Con este significado es sencillo colegir que la configuración típica de los delitos complejos lleva implícita en su esencia una serie de problemas concursales que han sido resueltos por el legislador en el plano normativo. Pero lejos de ser esta una afirmación que clausure la problemática de los delitos complejos, han sido estos delitos los que, en gran medida, han puesto de manifiesto las

⁶⁹ *Ibid.*, p. 834 (traducción del autor).

⁷⁰ PIACENZA (1967), p. 966; SORRENTINO (2006), p. 10.

⁷¹ En este sentido, PULITANÒ (2019), pp. 398-399; PONTERIO (1986), p. 1432: este autor sostiene que el art. 84 CPi consagra una hipótesis particular de «especialidad unilateral in senso lato», frente a una «especialidad unilateral in senso stretto» que tendría cabida en el ámbito del artículo 15 CPi. La especialidad unilateral en sentido amplio sería equiparada a la consunción al indagar sobre «aquel tipo penal que contiene todos los elementos constitutivos de otro tipo penal más elementos extraños a esta», vinculando el tipo complejo al tipo relativamente simple —el robo respecto al hurto y la amenaza o el maltrato de obra. Por su parte, la especialidad unilateral en sentido estricto se reservaría a la relación abstracta por la que un tipo contiene elementos en parte idénticos y en parte específicos o todos específicos respecto a otro tipo penal en conflicto, concretando una simple y pura relación de *genus ad speciem* entre disposiciones –el robo o la violencia sexual como *genus* de las coacciones.

limitaciones del principio de especialidad para resolver todas las hipótesis concursales posibles, destacando la necesidad de ampliar el espectro normativo de aquel principio mediante la elaboración de unas subclases de especialidad que evitaran duplicidades en la sanción de hechos ya desvalorados en un tipo más amplio⁷². Así, la doctrina italiana comenzó a diferenciar entre «especialidad en abstracto» y «especialidad en concreto», «especialidad unilateral» y «especialidad o recíproca» y, por último, entre la «especialidad por adhesión» y la «especialidad por especificación».

Según PELISSERO la relación que media en los delitos complejos sería de *especialidad unilateral por adhesión* en la que una norma sería especial respecto a otra general por la incorporación de un elemento constitutivo especializante –el robo respecto al hurto porque el primero presenta el elemento adherido de la violencia o la amenaza o el secuestro al fin de extorsión respecto al secuestro de persona–, o de *especialidad bilateral o recíproca*, en la que ninguna norma tendría la consideración de especial y general, sino que ambas presentarían elementos comunes y especializantes respectivamente, prevaleciendo aquella norma que prevea el tratamiento punitivo más severo –la violencia sexual o el robo frente a las coacciones⁷³. Sin embargo, empleando el esquema de estos mismos delitos, PADOVANI y GAROFOLI ven en la relación existente entre los correspondientes delitos simples que conforman el delito complejo y este último una *especialidad unilateral por especificación*, en la que una norma es especial –violencia sexual– porque sus elementos constitutivos representan una especificación de los ya contenidos en otra norma general –coacciones–, y *por adhesión* en el secuestro al fin de extorsión⁷⁴.

Que subsistan claras relaciones de especialidad en torno a los delitos complejos no obsta para reconocer que éstas no son originales y consustanciales a su naturaleza. Son razones de identidad lógica y estructural común a cualquier figura delictiva que posea derivaciones típicas las que predeterminan la prospección jurídica de dicho principio, con lo cual no parece conveniente dedicar el principio de especialidad a solventar el problema de la concurrencia de una serie de delitos que no se relacionan en sentido lógico-formal o abstracto, sino que requieren ser ponderados conforme a un juicio valorativo que mida el grado de desvalor que soporta la consunción. Y si bien es cierto que no hay ningún autor que conceda un valor absoluto al principio de consunción para resolver todas las hipótesis concursales que emanan de los delitos complejos, no se comparte que la especialidad sea suficiente para hacer frente a cada una de las relaciones concursales internas que trazan la estructura de estos delitos. Sobre todo, después de que el principio de especialidad haya tenido que abandonar la interpretación de la cláusula «misma materia» (*«stessa materia»*) regulada en el artículo 15 CPi como una relación de identidad con el bien jurídico y haya pasado a ser comprendida como una estricta relación lógico-estructural entre los tipos penales en conflicto⁷⁵.

⁷² Cfr., PAGLIARO (2013), pp. 1388-1389.

⁷³ PELISSERO (2020), pp. 607 y ss. En el mismo sentido, MANTOVANI (2020), p. 511.

⁷⁴ PADOVANI (2017), pp. 443 y ss; GAROFOLI (2018), p. 1103.

⁷⁵ ROMANO (2020), p. 416; GAROFOLI (2018), p. 1104.

Como relata MARTIN, las críticas a la identificación de la especialidad como «mismo bien jurídico» o «unidad del bien jurídico» se precipitaron al hilo de los delitos pluriofensivos y los delitos complejos, ya que en ellos convergen normas en evidente relación de especialidad a pesar de proteger bienes jurídicos de diversa naturaleza⁷⁶. Desde ese momento, la cláusula «*stessa materia*» fue interpretada desde un plano abstracto como *misma situación de hecho* (Cass. S.U., 22/06/2017, núm. 41588; 13/10/2020, núm. 30931 y 15/07/2021, núm. 38402). Así, la selección de la norma aplicable debe realizarse desde la comparación lógico-estructural de los elementos constitutivos que concurren en la configuración del delito, esto es, desde su estructura típica y la descripción de la conducta, sin que sea admisible una valoración concreta del contenido y el referente material de cada una de las conductas como hasta hace no demasiado tiempo se exigía (Sez. U, 21/04/1995, núm. 9568)⁷⁷.

El carácter lógico-estructural de la especialidad se materializa en que la gravedad de la pena no constituye un criterio válido en la selección de la norma aplicable, motivo por el que GAROFOLI aboga por la supresión de la llamada especialidad bilateral o recíproca⁷⁸. Con el abandono de la identidad del bien jurídico para apoyar la identidad lógico-estructural habría especialidad resuelta a favor del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho (art. 393), con pena de hasta un año de reclusión, y el delito de coacciones (art. 610), que prevé una pena de hasta de cuatro años, por la especificación del elemento intencional o final frente a uno genérico y subsidiario (*vid.*, Cass. Pen. Sez. V, 17/03/2017, núm. 23391). Por esta razón, PONTERIO niega que en estos delitos haya, siempre y en todo caso, una protección adicional del bien jurídico de la libertad personal protegido en el delito de coacciones como se ha afirmado a lo largo de este trabajo, puesto que, de ser así, no estaría justificado que sea declarada «norma especial» un delito que prevé una pena abstracta inferior, a pesar de tener un grado de ofensividad mucho más amplio⁷⁹.

Que el principio de especialidad haya progresado hasta fundarse en una relación lógico-estructural que excluye de su ámbito a la relación de valor se traduce en que los delitos complejos soporten una doble relación normativa en el concurso de leyes penales. En primer lugar, la *lógico-estructural*, que es la que determina la elección de la norma especial que especifica

⁷⁶ MARTIN (2020), p. 3.

⁷⁷ *Vid.*, SORRENTINO (2006), p. 156. La identificación de las normas en conflicto dependerá del concepto que se tenga de «misma materia» del artículo 15 CPi, de ahí que autores como PELISSERO [(2020), pp. 607 y ss.] entiendan que el robo está en especialidad con el hurto, la amenaza y el maltrato de obra pues mantiene que el inciso «*stessa materia*» se debe interpretar como «*stesso bene giuridico*». No obstante, aún en la actualidad, GALLO [(2020), pp. 177 y ss.] ve en la falta de normativización de los principios de subsidiariedad y consunción un obstáculo insalvable.

⁷⁸ GAROFOLI (2018), p. 1138; sobre la exclusión genérica del art. 15 del CPi de la especialidad recíproca CAPELLO (2005), p. 63. Por el contrario, GALLO [(2020), p. 179] que concibe la especialidad desde el punto de vista de lo concreto, afirma que es precisamente esta premisa la que le permite incluir la especialidad recíproca o bilateral en el ámbito del art. 15 CPi pues como él mismo señala solo es posible colegir la norma aplicable en estos casos considerando el contenido de la ofensa penalmente relevante.

⁷⁹ PONTERIO (1986), p. 1432.

la fórmula conductual expuesta por otra norma general, y que sería la que destaca en todos aquellos delitos complejos vinculados con las coacciones, razón por la que ha sido ya reconocido por la doctrina como un tipo penal residual o subsidiario⁸⁰. Y, en segundo lugar, la *consuntiva*, que es la relación que caracteriza al delito complejo, y en la que habría una concurrencia de delitos que se acumulan en un solo tipo más amplio, al estilo de la tipicidad del robo con adhesión del hurto, la amenaza o, en su caso, el maltrato de obra como expresión de la violencia instrumental. Sin embargo, el análisis comparado de la secuencia fáctica en relación con la secuencia jurídica descrita en el tipo y de la gravedad del hecho concreto en relación con el contenido de injusto del delito complejo compete a una relación de valor que en nada se asemeja a la función encomendada a la especialidad. Esa valoración, como bien señala la doctrina, corresponde a la consunción, que es la que lleva a cabo un juicio ulterior al que efectúa en primer término la identidad lógico-estructural, por lo que con carácter general en sede de delitos complejos habrá de superarse lo que aquí se va a denominar un *doble juicio de concurrencia normativa* para la elección de la norma penal aplicable⁸¹.

3.2. Los delitos necesaria y eventualmente complejos: el principio de consunción como regla axiológica.

Uno de aspectos que mayor número de páginas ha merecido por la doctrina italiana fue la asimilación que se hizo del delito complejo y el delito pluriofensivo por parte de quienes abrazaron la concepción más estricta. Es decir, la complejidad y la pluriofensividad fueron tratadas como dos manifestaciones de una misma institución jurídica⁸². En puridad de principios, este fue el resultado impuesto por un concepto de delito complejo en sentido estricto que, condicionando su consumación a la realización de diversos injustos parciales, necesita cotejar la ofensa a cada uno de los bienes jurídicos que referencian individualizadamente los delitos simples que se acumulan para la plena constitución del injusto complejo. Para los partidarios de esta postura, demandantes de una pluralidad de ofensas, habría una correlación directa entre los *delitos complejos en sentido estricto* y lo que luego se han denominado los *delitos necesariamente complejos* («reato necessariamente complesso»)⁸³.

Sin embargo, la naturaleza estricta y necesariamente compleja del delito se puso en entredicho cuando se hizo notar que la técnica legislativa no siempre recurría a tipos penales *stricto sensu* para la construcción de estas estructuras típicas⁸⁴. Esto se reconoció así a propósito

⁸⁰ MEZZETTI (1999), pp. 272-273; FINAZZO (2016), p. 349; FARINI y TRINCI (2018), pp. 262-263; MANTOVANI (2019), p. 367; SEMINARA (2020), p. 144.

⁸¹ PAGLIARO (2007), p. 452; PELISSERO (2020), p. 616; PROSDOCIMI (1996), p. 216; DELPINO (2020), p. 864; MANTOVANI (2020), p. 526, nota al pie 127; GAROFOLI (2018), p. 1138.

⁸² CARRARA (1867), p. 51; implícitamente, RAINERI (1940), pp. 53 y ss., como indica también VASSALLI (1987), p. 829, cita 52.

⁸³ Entre otros, DELPINO [(2020), p. 863] asimila los conceptos de «reato complesso in senso stretto» y «necessariamente complesso», de modo que solo se puede cometer un delito complejo si se ha ejecutado mediante dos conductas necesariamente delictivas identificables en un plano abstracto.

⁸⁴ No son pocas las ocasiones en que el legislador recurre a conductas no constitutivas de delito como el engaño, el prevalimiento, etc., y, por tanto, desprovistas de referente material alguno. Tampoco puede mantenerse que en

de los delitos de base violenta⁸⁵, en los que la tipicidad de estos delitos no siempre es exponente de una hipótesis de complejidad en el sentido que hasta ese momento se estaba comprendiendo. Se llegó entonces a la conclusión de que la «violencia» instrumental no tenía un homónimo típico al que reconducir su acción, como sí ocurriría sin ninguna dificultad con la «amenaza» debidamente tipificada en el artículo 612 CPi⁸⁶. Para salvar estas críticas las tesis más estrictas exigieron en un primer momento que la violencia superara, al menos, la frontera de lo típicamente relevante, requiriendo que alcanzara el grado del maltrato de obra («*percosse*») para así seguir manteniendo la complejidad y pluriofensividad como característica esencial de estos delitos⁸⁷. A esto se opuso pronto un sector de la doctrina italiana que recordó que el párrafo segundo del artículo 581 CPi («*percosse*»)⁸⁸ cumple precisamente una función limitadora del desvalor máximo contenido en el delito que incluye la violencia instrumental, pero sin que ello suponga, en absoluto, una acotación de las formas de violencia válida a los efectos constitutivos de aquel⁸⁹.

Fue entonces cuando los partidarios de una concepción estricta de la complejidad alegaron que la violencia instrumental daba lugar, en todo caso, a una coacción lesiva de la libertad de obrar⁹⁰. De este modo, se estaba efectuando una enmienda a la complejidad mediante el instrumento de la pluriofensividad con la que se ha de ser crítico. ¿Puede quien proclama la pluriofensividad del delito de robo negar ese mismo atributo al delito de ejercer violencia o amenaza contra el funcionario público, al de violencia sexual o al de trata de personas? Desde esa óptica, ambas concepciones del delito complejo, la estricta y la amplia, tendrían en común un bien jurídico principal –patrimonio, administración pública, libertad sexual y dignidad humana– y otro secundario –libertad personal o de autodeterminación, integridad física o psíquica, etc. Por lo que ya desde este instante se extraen razones que hacen pensar que la pluriofensividad no depende de la criminalización en un solo delito de dos conductas en sí mismas delictivas –como intentan hacer creer los partidarios de una noción estricta del delito complejo. Además, la tesis de la pluriofensividad como banco de prueba del

estos casos se siga protegiendo la libertad personal por correspondencia con las coacciones, pues este delito también limita los medios a la violencia o la amenaza.

⁸⁵ Con este término la doctrina se ha referido a todos aquellos delitos en los que la «violencia» es considerada por la ley como elemento instrumental constitutivo o agravante, que, por otra parte, colma casi la totalidad de los delitos de esta clase.

⁸⁶ Vid., la referencia a la influencia de la amenaza como medio en la conformación de un tipo pluriofensivo en GATTA (2013), p. 67.

⁸⁷ Así se comprendió de la mano de la teoría de la fuerza física como definitoria de la violencia a la que posteriormente se le impuso la teoría de la coacción, por todos, PECORARO ALBAINI (1962), pp. 30-32.

⁸⁸ Artículo 581. *Percosse* – «Chiunque percuote taluno, se dal fatto non deriva una malattia nel corpo o nella mente, e' punito, a querela della persona offesa, salvo che ricorra la circostanza aggravante prevista dall'articolo 61, numero 11-octies) con la reclusione fino a sei mesi o con la multa fino a lire tremila. Tale disposizione non si applica quando la legge considera la violenza come elemento costitutivo o come circostanza aggravante di un altro reato».

⁸⁹ PIACENZA (1967), p. 966 (9); PONTERIO (1986), p. 1432 (5).

⁹⁰ RAINERI (1940), pp. 47, 62, 64; VASSALLI (1986), pp. 829-830.

carácter complejo de un delito tampoco resuelve el problema de la indefinición del concepto de «violencia» en el delito de coacciones, pues su contenido es tan difuso en el delito de robo o violencia sexual como en el propio delito de coacciones. Y es que, como demuestra PONTERIO, ninguno de los delitos que incorporan la violencia como elemento esencial o accidental encierra el fundamento de un delito contra la libertad personal de obrar, sino que la cualidad de estos delitos va referida a la posible absorción o consunción de esa violencia en delitos como el maltrato de obra, las lesiones, el homicidio, etcétera⁹¹.

Apunta con acierto MANTOVANI que esta forma de abordar la pluriofensividad del delito complejo ha sido muy desafortunada. La *complejidad* sirve para identificar el delito capaz de dar cabida al acto típico realizado y valorar su relación con el concurso de normas o de delitos. En la *ofensividad*, por su parte, se decide el objeto de protección del delito y, por tanto, si el bien jurídico tutelado en el delito de coacciones participa de su formación⁹². En esa labor de valoración de la significación jurídica de la violencia instrumental, PROSDOCIMI resumió de modo muy ilustrativo las distintas formas que adopta para ser relevante en el compuesto delictivo: a) una violencia que da lugar a un delito *compuesto* al no integrar ningún delito y ser penalmente irrelevante desde un punto de vista autónomo; b) una violencia que da lugar a un delito *complejo* con su correspondencia con el maltrato de obra; c) y finalmente una violencia superior a la mera actividad del maltrato, como es aquella causante de lesiones corporales y que habilitaría la apertura del *concurso de delitos* para desvalorar ese exceso junto con el delito complejo⁹³. Pocos son los autores que en la actualidad se resisten a admitir estas conclusiones.

A partir de ese momento la doctrina italiana comenzó a distinguir entre los delitos *necesaria* y *eventualmente* complejos⁹⁴, subsistiendo grandes discrepancias acerca de la admisibilidad del artículo 84 CPi para resolver los problemas concursales suscitados por la segunda de ellas. Con la acepción «*reato eventualmente complesso*» se está haciendo referencia a todos aquellos tipos penales que reciben la nota de complejidad según el resultado que emita un juicio valorativo *ex post* de las circunstancias concretas del hecho y no del sentido de la ley. Es decir, el carácter complejo en estos delitos no está normativizado, por lo que no son necesariamente complejos en la medida en que su naturaleza no procede de un proceso de integración de delitos singulares. En estos supuestos, el carácter delictivo de sus algunas de sus conductas depende de las circunstancias concretas del hecho sin que así se haya predeterminado en el tipo.

⁹¹ En todo caso, como bien señala esta autora, la relación entre los delitos de violencia instrumental y las coacciones es estructural y de especialidad en abstracto, pero no de identidad del bien jurídico protegido, en virtud del cual estaría injustificado que en algunos casos se desechase el delito de coacciones frente a otros delitos con pena inferior, como sucede con el delito de realización arbitraria del propio derecho (art. 393) [PONTERIO, C., «Sull'assorbimento della violenza nelle fattispecie criminose», cit., p. 1432, nota al pie 4].

⁹² MANTOVANI (2020), p. 525, nota al pie 126; así como, a propósito del delito de robo, el mismo autor, (2021), p. 108.

⁹³ PROSDOCIMI (1986), p. 214.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 217.

En este sentido, la jurisprudencia (por todas, Cass. Pen. Sec. II., 31/05/1990, núm. 7780) y un sector cada vez más minoritario de la doctrina son reacios a considerar un delito complejo las figuras delictivas que no estén compuestas por delitos singulares de modo expreso⁹⁵. Sin embargo, esta interpretación restrictiva conduce a la práctica desintegración dogmática de la categoría del delito complejo y hace de la regulación del artículo 84 una norma residual abocada a su desaparición visto que el Código penal italiano apenas cuenta con delitos necesariamente complejos. En su mayoría son delitos *eventualmente* complejos⁹⁶.

Una forma muy frecuente de negar la aplicación del artículo 84 CPi a los delitos eventualmente complejos es considerar como tal la estafa («*truffa*»⁹⁷). Argumentan que el hecho de que el engaño adopte en ocasiones formas hipotéticas de falsificación que han de ser desvaloradas conforme a las reglas del concurso de delitos demuestra que el artículo 84 no se aplica a los delitos eventualmente complejos porque es incapaz de impedir el concurso de delitos⁹⁸. Sin embargo, como RAINERI⁹⁹ y posteriormente PADOVANI¹⁰⁰ han puesto de manifiesto, el error principal en este punto estriba en considerar el delito de estafa un tipo complejo. La estafa da lugar a un delito simple de conducta determinada («*reati a forma vincolata*») –que se contrapone a los delitos de conducta libre o causalmente orientada («*reati a forma libera o causalmente orientata*»)¹⁰¹–, cuyo hecho infringe varias normas penales que concurren material o formalmente –según las distintas opciones doctrinales– sin que entre ellos medie relación de complejidad alguna¹⁰².

Por su parte, se viene observando una creciente acogida doctrinal de la tesis que propone que los delitos *necesariamente* complejos podrían regirse por los parámetros del principio de especialidad previsto en el artículo 15 CPi¹⁰³. Incluso partidarios de una categoría eventual de delito complejo como VASSALLI, GAROFOLI o MANTOVANI admiten que, desde la óptica ofrecida por los primeros, el artículo 84 CPi deviene en una *interpretatio abrogans* que

⁹⁵ Históricamente, sostenido por RAINERI (1940); en la actualidad, DELLA VALLE (2016), p. 1476 y ss., a la que contradice en la misma obra DE PALMA (2016), p. 524; implícitamente PELISSERO (2020), p. 615; o GALLO (2020), p. 186.

⁹⁶ MANTOVANI [(2020), p. 526] denuncia que, en el fondo, la jurisprudencia y ese sector minoritario de la doctrina han hecho recaer bajo el art. 84 toda una serie de hipótesis que ha tratado como necesariamente complejas lo que en realidad son eventualmente complejas.

⁹⁷ Artículo 640 (*Truffa*) — «Chiunque, con artifizii o raggiri, inducendo taluno in errore, procura a sé o ad altri un ingiusto profitto con altrui danno, è punito con [...]».

⁹⁸ PELISSERO (2020), p. 615.

⁹⁹ RAINERI (1940), p. 30

¹⁰⁰ PADOVANI (2017), p. 450.

¹⁰¹ Sobre la estafa como un delito de conducta determinada o restringida (en la nomenclatura española, delitos de medios determinados), véase, ANTOLISEI (2003), págs. 271 y ss.; DONINI (2006), pp. 136 y 137; RONCO (2011), pp. 136 y ss.; GALLO (2020), pp. 249-250.

¹⁰² PULITANÒ (2019), p. 399.

¹⁰³ Se habla incluso de delito complejo especial («*reato complesso speciale*») para hacer una clara referencia a la influencia del principio de especialidad sobre el delito complejo en sentido estricto y necesariamente complejo [FROSALI (2019), pp. 566 y ss.).

hace de ella una repetición nada útil¹⁰⁴. Por esta razón, este último sector doctrinal mantiene que el artículo 84 CPi solo cobra un particular interés jurídico cuando se introducen los delitos eventualmente complejos, pues son los que están necesitados de una valoración que sobrepasa la mera subsunción del hecho en un tipo penal. No hay que olvidar, además, que estos delitos representan la gran mayoría de los delitos complejos del Código penal italiano: al menos todos aquellos que prevén la violencia como conducta instrumental¹⁰⁵.

Así pues, la aparición de los delitos eventualmente complejos junto con la superación de la especialidad como unidad del bien jurídico puso aún más de manifiesto que se estaba dando un solapamiento o, más bien, una repetición de las hipótesis estructurales de los delitos complejos resueltas por el principio de especialidad. Principio que solo es capaz de dar respuesta a la identidad lógico-estructural de las normas abstractas en conflicto cuando el problema central de los delitos eventualmente complejos descansa sobre una relación de valor que examina la antijuricidad del hecho concreto que, con ligazón a las exigencias del principio *non bis in idem* sustancial, no es posible evaluar con la especialidad lógica¹⁰⁶.

Así, la falta de operatividad de la especialidad en el ámbito de lo concreto –excluida por la cláusula «*stessa materia*»– obligó a que se tuviera que acudir a los principios de subsidiariedad y de consunción para complementar la respuesta al conflicto normativo derivado de la relación del tipo complejo con el contenido de injusto material de cada una de las conductas que lo conforman¹⁰⁷ y que, en contra de la especialidad, en la mayoría de las ocasiones debe ser examinado desde una perspectiva *ex post*, esto es, desde los hechos y no desde la estructura abstracta del tipo.

Por lo que respecta al principio de subsidiariedad¹⁰⁸, ha sido poco exitoso el recorrido que ha tenido en este ámbito, con escasa acogida por la doctrina¹⁰⁹. Hay subsidiariedad cuando una norma se aplica en defecto expreso o tácito de la norma principal no aplicable en el caso concreto. Así, se ha intentado explicar conforme a la subsidiariedad la relación entre el delito de violencia sexual y el de coacciones, para lo que se afirmaba que las coacciones eran subsidiaria de la violencia sexual cuando el componente sexual se desvanecía, siendo esta

¹⁰⁴ VASSALLI (1987), p. 829; GAROFOLI (2018), p. 1138; MANTOVANI (2020), p. 526.

¹⁰⁵ Así, como delitos de base violenta, véanse los arts. 294, 336, 337, 338, 343.3, 353, 353 bis, 377.3, 377 bis, 385.2, 392, 393, 405.2, 507.2, 513, 513 bis, 588 bis, 579.3, 593 ter, 600, 601, 603 bis 3, 609 bis, 610, 611, 614.4, 615 ter 2.2, 625, 628, 629, 634, 635, 635 bis, 635 ter 3 y 635 quarter 2.

¹⁰⁶ En este sentido, LOSANA (1963), p. 1190. Sobre la impracticabilidad de lo abstracto para resolver problemas de contenido consuntivo, PROSDOCIMI (1996), pp. 213-214 y 217. Igualmente, ROMANO (2020), p. 421.

¹⁰⁷ Cfr., ROMANO (2020), p. 417.

¹⁰⁸ Al contrario de lo que sucede en el ordenamiento jurídico-penal español, cuyo art. 8 regula expresamente los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, el Código penal italiano solo prevé en su parte general el principio de especialidad, siendo el principio de subsidiariedad normalmente contemplada en algunos tipos penales bajo la cláusula de reserva «salvo che il fatto non costituisca un più grave reato», «salvo che il fatto non costituisca il reato previsto dall'art...», «fuori dei casi preveduti dall'art...» [CARINGELLA, DELLA VALLE y DE PALMA (2021) p. 1483].

¹⁰⁹ RAMACCI (2001), p. 494.

prevalente por especificación del fin¹¹⁰. Sin embargo, la imposibilidad de recrear una auténtica subsidiariedad sin superponerse a la especialidad hizo que la doctrina rechazara que el delito complejo pudiera ser resuelto conforme a este principio¹¹¹.

Otros muchos autores arguyen que las hipótesis dimanantes de los delitos complejos y, en particular, de los delitos eventualmente complejos se resuelven mediante una simbiosis normativa-concursal de la especialidad y la consunción, lo que exigiría la superación de aquel «doble juicio de concurrencia normativa» que se propuso¹¹². En esta línea, PROSDOCIMI reserva el principio de especialidad para el análisis abstracto de la relación lógico-estructural y el principio de consunción para evaluar la relevancia jurídica y el desvalor concreto del hecho¹¹³. Fue a partir de que se aceptase la doble operatividad de los principios de especialidad y consunción en la resolución de las hipótesis concursales de los delitos complejos cuando se comenzó a deducir del artículo 84 CPi la base normativa de la consunción, sorteando de este modo las críticas que denunciaban que aquel precepto era una repetición del principio de especialidad¹¹⁴ y ofreciendo a los elementos del tipo un tratamiento jurídico similar al que concede el artículo 68 a las circunstancias genéricas del delito. Esta posición ya ha tenido refrendo en la jurisprudencia italiana mayoritaria. En este sentido, pueden citarse como ejemplo las recientes sentencias núm. 30931, de 13 de octubre de 2020, y núm. 38402, de 15 de julio de 2021, de la Corte Suprema de Casación que han ratificado que todas las hipótesis de identidad estructural pertenecen a la especialidad del artículo 15 CPi y que, por su parte, el artículo 84 CPi da entrada a una auténtica regla de la consunción en la que el delito complejo absorbe todo el desvalor de los delitos singulares que concurren en su nacimiento.

El principio de consunción desplaza cuantas normas contengan solo una parte del desvalor que sí abarca íntegramente la norma compleja, con lo que no se castigan por separado cada uno de los hechos que por sí mismos son constitutivos de delitos autónomos cuando su desvalor está incluido en aquella. En palabras de PAGLIARO, con este principio se efectúa una «centralización de todo el desvalor penal del hecho concreto en una sola de las normas penales que concurren en abstracto»¹¹⁵. Sin embargo, esa centralización o absorción de los injustos singulares no es ilimitada. Puede ocurrir que el delito complejo termine por no ser capaz de contener el exceso de desvalor generado por la conducta, con lo cual sería necesario acudir al concurso de delitos para llevar a cabo la íntegra desvaloración del hecho.

Se confirma entonces que la consunción no es el principio uniforme, estanco y hermético al que induce la especialidad. Solo desde la dinamicidad del *concreto* desvalor del hecho puede graduarse en la consunción la infracción cometida y el límite de las normas en

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ CAPELLO (2005), p. 17; SORRENTINO (2006), p. 134.

¹¹² PAGLIARO (2007), p. 452; PELISSERO (2020), p. 616.

¹¹³ PROSDOCIMI (1996), p. 216. En el mismo sentido, PAGLIARO (2007), p. 452; DELPINO (2020), p. 864.

¹¹⁴ MANTOVANI (2020), p. 526, nota al pie 127; PELISSERO (2020), p. 616; GAROFOLI (2018), p. 1138; MARINUCCI, DOLCINI y GATTA (2021), p. 602.

¹¹⁵ PAGLIARO (2013), p. 1392 (traducción del autor).



www.criminaljusticenetwork.eu

conflicto¹¹⁶. Los delitos eventualmente complejos vienen a subrayar la importancia de llevar a cabo una correcta valoración negativa *ex post* del hecho para conocer cuáles son las conductas absorbidas en el delito complejo y, en su caso, precisar las reglas aplicables del concurso de infracciones.

Al contrario de lo que se decía a propósito de la especialidad, donde la pena no constituía un criterio determinante, aquí el componente consuntivo que llevan aparejados estos delitos eventualmente complejos provoca que solo sean *lex consumens* de actos cuyo injusto sea de una gravedad igual o inferior y que, por tanto, estén castigados con una pena igual o menos grave a la prevista en aquel -v. gr., la imposible integración del homicidio o las lesiones con penas iguales o superiores a las previstas en el delito de robo. En los casos en que la violencia, la amenaza o la fuerza en las cosas alcancen cotas de gravedad superiores a las contempladas en los delitos complejos se habrá de proceder a la desvaloración autónoma de aquellos resultados aplicando, conforme al concurso de infracciones, los delitos de homicidio, lesiones, amenazas, etcétera, que hayan sido realizados¹¹⁷. La pena prevista en el delito complejo se erige, así, en uno de los criterios que delimitan los límites a la consunción de los delitos compuestos y complejos¹¹⁸.

4. Conclusiones provisionales.

Se ha llegado a la conclusión de que los delitos complejos plantean dos hipótesis concursales correspondientes al juicio de concurrencia normativa: una de identidad lógico-estructural y otra de consunción o absorción. Se ha comprobado también que en el ámbito de los delitos complejos puede identificarse la producción de una ofensa a una pluralidad de bienes jurídicos, pero es importante subrayar que eso no es consecuencia de la tipificación, con unidad de acción, de dos conductas que, por sí mismas, son ya constitutivas de delitos independientes. En este sentido, se ha entendido que la *complejidad* se desenvuelve en el ámbito de la *tipicidad*, por lo que el carácter complejo de un delito se constata sobre la base de la criminalización específica de conductas que aisladamente constituyen delitos autónomos.

Sin embargo, este modo de operar no es el más frecuente en la técnica legislativa actual, si acaso en el «hurto» (art. 624) y la «amenaza» (art. 612) que pasan a constituir el delito de robo (art. 628), la «amenaza» y el «abuso de autoridad» (art. 323) de la violencia sexual, la esclavitud (art. 600) o la trata (art. 601), «la violencia sobre las cosas» (art. 635) del ejercicio arbitrario del propio derecho (art. 392) o como agravante del hurto (art. 625) y en el delito de secuestro (art. 605) que posteriormente se erige en medio de ulteriores actividades terroristas (art. 289 bis), coactivas (art. 289 ter) o extorsionistas (art. 630). Tampoco en el seno de los tipos que se agravan adoptando formas complejas se resuelve este escollo, ya que el fundamento de la

¹¹⁶ SORRENTINO (2006), pp. 136 y ss.

¹¹⁷ CAPELLO (2005), pp. 66-76; PAGLIARO (2013), pp. 1392 y ss.

¹¹⁸ Cfr., MANTOVANI (2020), p. 518.



cualificación no es capaz de resolver el problema de la selección del medio sin correspondencia delictiva o de los medios previstos en las coacciones.

El instituto de la complejidad busca identificar a través de la consunción qué normas penales están contempladas como elementos esenciales o accidentales en un delito más amplio o complejo para prohibir su punición separada, por lo que es un parámetro de medición que ha de constatar sobre la base de la *descripción del tipo*, inservible para llevar a cabo una valoración de la ofensa producida a los bienes jurídicos en juego. Desde el punto de vista de la complejidad, quedaría excluida, como se ha dicho, las coacciones al no estar incorporada en la estructura típica del delito complejo¹¹⁹, pero eso no ha impedido a la doctrina considerar protegido su bien jurídico en algunos delitos de esta clase. Sin embargo, esa forma de edificar la pluriofensividad de la conducta constituye un aspecto *valorativo* que se deduce de la norma, ya que habrá sido previsto por el legislador incluir el bien jurídico de la libertad personal en la formulación y descripción de la conducta típica del delito.

Por lo demás, este aspecto valorativo tiene un segundo momento que en los delitos eventualmente complejos merece ser destacado. La versatilidad con la que se manifiestan fenómenos tan volátiles como la violencia instrumental requiere una valoración del hecho que constate la entidad de la lesión causada para determinar las reglas que han de entrar en funcionamiento a partir de un examen que compare el *desvalor real del hecho* que sea capaz de soportar el *desvalor abstracto del tipo*. Y es que el responsable de un daño no realiza un hecho ya valorado, un delito, sino un hecho susceptible de ser calificado como delito conforme a aquella valoración. Solo una vez llevado a cabo ese juicio negativo *ex post* del hecho podrá decidirse cuál ha sido el grado de violencia empleada y, por tanto, tomar postura sobre las normas concurrentes en función de su atipicidad autónoma, su consunción –maltrato de obra– o su exceso –concurso de delitos: v.gr., lesiones graves.

De esta forma, la complejidad entra en juego para decidir si ese hecho ya desvalorado está contemplado en la descripción del tipo, lo cual permite seguir manteniendo que lo *valorativo* es la herramienta de la ofensividad y lo *descriptivo* el de la complejidad. En este contexto cobra pleno sentido el principio de consunción consagrado en el artículo 84, que vendría a señalar que a pesar de que el delito en cuestión no describa una conducta constitutiva de un delito autónomo como conducta medial –«violencia»–, en aquellos casos en que coincidan en el marco de ejecución del delito algunas formas de violencia con el ámbito situacional descrito en algunos delitos–«*percosse*»– estará vedada la apertura del concurso de delito hasta el límite del desvalor soportado por el complejo delictivo; límite que debe encontrarse en otras partes del Código como en el artículo 581.2 CPi. La superación de estos límites a la consunción quiebra el total contenido de injusto dominado por el delito complejo y conduce a las reglas del concurso de delitos ese plus de injusto adicional necesitado de desvaloración.

¹¹⁹ Recuérdese que la relación de especialidad entre los delitos complejos de base violenta vinculados medialmente y el delito de coacciones opera sobre la identidad estructural, no sobre el bien jurídico protegido.



www.criminaljusticenetwork.eu

Además, esta conclusión lleva a admitir que las hipótesis que intentan ser resueltas de la mano del artículo 84 CPi son mayoritariamente los delitos eventualmente complejos, ya que son las que se enfrentan en mayor medida a los problemas cualitativos y valorativos que justifican la rehabilitación del citado precepto como una auténtica regla de la consunción. Así entendido, el citado precepto operaría en la frontera de lo penalmente relevante y los límites a la consunción del injusto penal: y en ese sentido es útil para resolver delitos necesaria y eventualmente complejos. Por lo tanto, la complejidad no es más que una forma de dar respuesta al conflicto concursal suscitado en torno a un conjunto de delitos complejos. Este grupo incorpora una estructura típica que reclama especial cuidado en la delimitación de las reglas del concurso de normas y de delitos para evitar una infracción del principio *non bis in idem* sustancial al tiempo que se garantiza la persecución penal por aquellos hechos que revistan una gravedad superior a la que retiene el tipo de lo injusto del delito complejo.

En resumidas cuentas, una aproximación al Código penal italiano en materia de delitos complejos era obligada si se emprende el estudio de esta tipología delictiva; sobre todo, porque una cláusula normativa dedicada al «*reato complesso*» resultaba especialmente atractiva desde la óptica de aquellos ordenamientos penales, como el español, que no la contemplan. Además, el que el artículo 84 haya sido reinterpretado como un auténtico principio de consunción ha multiplicado las posibilidades de trasladar algunas de las aportaciones de la doctrina italiana al ámbito del artículo 8 del Código penal español por su aproximación normativa y sistemática.

Por lo tanto, se ha llegado a la conclusión de que los delitos complejos plantean dos hipótesis concursales correspondientes al doble juicio de concurrencia normativa: una de identidad lógico-estructural y otra de consunción o absorción. Si bien durante el tiempo en que se interpretó la cláusula «*stessa materia*» del principio de especialidad del artículo 15 CPi como identidad de bien jurídico eran muchos los que estimaban que el artículo 84 CPi contemplaba una -inútil- repetición de la especialidad, en la actualidad esto se ha mejorado por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que han dado un paso adelante en la elaboración de un criterio de mayor objetividad jurídica: la identidad lógico-estructural. Desde que se extendió la opinión de que no podía ser el bien jurídico el referente en la determinación de la norma aplicable según criterios de especialidad se puso de manifiesto que el artículo 84 debía ser interpretado en otro sentido si no quería correr el riesgo de caer en la indiferencia; momento en el que comenzó a aceptarse que el principio de especialidad no era competencia del artículo 84 y que, por tanto, tampoco era ese el interés que residía en los delitos complejos. Fue a partir de entonces cuando se consolidó la opinión de que la verdadera utilidad de la complejidad estaba más alineada con la absorción de conductas y sus límites, con lo cual dicha regla fue reinterpretada como la normativización del principio de consunción que se instituye en el instrumento último con el que evaluar la complejidad y sus grados. Con ello, se conseguía reforzar la autonomía y coherencia sistemática de este principio respecto a la especialidad lógica en la resolución del concurso de normas surgido en el seno de los delitos complejos.



www.criminaljusticenetwork.eu

Bibliografía

- ANTOLISEI, Francesco (1959): *La acción y el resultado en el delito* (trad. José Luis Pérez Hernández, México, Jurídica Mexicana).
- ANTOLISEI, Francesco (2003): *Manuale di Diritto penale. Parte generale* (Milano, Giuffrè).
- BAGES SANTACANA, Joaquim (2018): “Límites al desvanecimiento del tipo penal. Aproximación al concepto de violencia en la Parte especial del código penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-20.
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2003): *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas* (Granada, Comares).
- CAPELLO, Pietro (2005): *Concorso di reati e di norme* (Torino, Utet).
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos (1996): *Derecho penal: concepto y principio constitucionales* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CARINGELLA, Francesco, DELLA VALLE, Francesca, DE PALMA, Michele (2021): *Manuale di Diritto Penale. Parte generale* (Roma, Dike).
- CARNELUTTI, Francesco (1933): *Teoría generale del reato*, (Milano, Cedam).
- CARRARA, Francesco (1867): *Programma del corso di Diritto criminale. Parte generale*, (Lucca, Giusti).
- CUGAT MAURI, Miriam (2012): «Quebrantamiento de condena», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (director), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli (coordinadora), *Tratado de Derecho penal español. Parte general. III. Delitos contra las Administraciones Pública y de Justicia* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DE PALMA, Michele (2016): «La struttura del reato», en CARINGELLA, Francesco, DELLA VALLE, Francesca, DE PALMA, Michele, *Manuale di Diritto Penale*, (Roma, Dike).
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio, HUERTA TOCILDO, Susana (1986): *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del Delito* (Madrid, Rafael Castellanos).
- DE VERO, Giancarlo (2012): *Corso di Diritto penale* (Torino, Giappichelli).
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (2001): «El delito de robo con violencia o intimidación en las personas: interpretación y aplicación jurisprudencial», en NIETO MARTÍN, Adán (coordinador), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam. Volumen II* (Cuenca, UCLM-USAL).
- DELLA VALLE, Francesca (2016): «Concorso apparente tra norme», en CARINGELLA, Francesco, DELLA VALLE, Francesca, DE PALMA, Michele, *Manuale di Diritto Penale* (Roma, Dike).
- DELPINO, Luigi (2020): *Diritto penale. Parte generale* (Napoli, Esselibri).
- DONINI, Massimo (2006): *Imputazione oggettiva dell'evento. «Nesso di rischio» e responsabilità per fatto proprio* (Torino, Giappichelli).
- FARINI, Sara, TRINCI, Alessandro (2018): *Manuale di Diritto penale. Parte Speciale. Vol. II., Il delitti contro beni individuali* (Roma, Dike).
- FIANDACA, Giovanni, MUSCO, Enzo (2019): *Diritto penale. Parte generale* (Bologna, Zanichelli).

- FINAZZO, Salvina (2016) «Delitti contro la libertà morale», in GROSSO, Carlo Federico, PADOVANI, Tullio, PAGLIARO, Antonio, *Trattato di Diritto Penale. Parte Speciale. Vol. XIV, Reati contro la persona, Tomo III, Reati contro la libertà individuale* (Milano, Multa Paucis).
- FROSALI, Raoul Alberto (1959): *Sistema penale italiano, Vol. I* (Torino, UTET).
- GALLO, Marcello (2020): *Diritto penale italiano. Appunti di parte generale, Vol. I* (Torino, Giappichelli).
- GARCÍA ALBERO, Ramón (2016): «Libro II: Título XX: Cap. VII (Art. 469)», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director), MORALES PRATS, Fermín (coordinador), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (artículos 234 a DF. 7ª)*, (Navarra, Aranzadi).
- GAROFOLI, Roberto (2018): *Manuale di Diritto penale. Parte generale* (Molfetta, Neldiritto).
- GATTA, G. Luigi (2013): *La minaccia. Contributo allo studio delle modalità della condotta penalmente rilevante*, (Roma, Aracne).
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1964): «El comportamiento típico en el robo con homicidio», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 17, Fasc/Mec3.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2020): «Sólo sí es sí», *Diario del Derecho. Revista Iustel*.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán (1989): «Imputación objetiva y subjetiva en los delitos calificados por el resultado», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 42, Fasc/Mes 3.
- HORTAL IBARRA, Juan carlos (2015): «Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores», en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, MIR PUIG, Santiago (directores), VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (coordinador), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015, y LO 2/2015* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LEONE, Giovanni (1933): *Del reato abituale, continuato e permanente* (Napoli, Nicola Jovene).
- LOSANA, Camilo (1963): «Reato complesso e ne bis in idem sostanziale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Nuova Serie – Anno VI.
- MANTONVANI, Ferrando (2021): *Diritto penale. Delitti contro il patrimonio* (Milano, Cedam).
- MANTOVANI, Ferrando (2020): *Diritto penale. Parte generale* (Milano, Cedam).
- MANTOVANI, Ferrando (2019): *Diritto penale. Parte speciale I. Delitti contro la persona* (Milano, Cedam).
- MANZINI, Vincenzo (1981): *Trattato di Diritto penale italiano, Vol. II* (Torino, UTET).
- MARINUCCI, Giorgio, DOLCINI, Emilio, GATTA, G. Luigi (2021): *Manuale di Diritto Penale. Parte generale* (Milano, Giuffrè).
- MARTIN, Francesco (2020): «Il reato complesso e il concorso di reati. Profili applicativi nel delitto di omicidio stradale», *Rivista di Giurisprudenza Penale*, 11.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio (2012): *Delitos cualificados por el resultado en el Derecho penal español* (Barcelona, Bosch).
- MEZZETTI, Enrico (1999): «Violenza privata e minaccia», *Digesto delle Discipline Penali*, XV.
- MORO, Aldo (1951): *Unità e pluralità di reati* (Padova, Cedam).
- MUÑOZ CLARES, José (2003): *El robo con violencia o intimidación* (Valencia, Tirant lo Blanch).



www.criminaljusticenetwork.eu

- MUÑOZ CONDE, Francisco (2017): *Derecho penal. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NEPPI MODONA, Guido (1966): «Inscindibilità del reato complesso e ne bis in idem sostanziale», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Nuova Serie – Anno IX.
- NIGRO IMPERIALE, Francesco (2020): «Non punibilità per particolare tenuità del fatto e reato continuato: verso una possibile compatibilità?», *Sistema Penale*, 9.
- ORTEGA CALDERÓN, Juan Luis (2018): «El desplazamiento del concurso real en los delitos de robo con violencia a la luz de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», *Diario La Ley*, núm. 9274.
- PADOVANI, Tullio (2017): *Diritto penale* (Milano, Giuffrè).
- PAGLIARO, Antonio (2013): «Concorso apparente di norme incriminatrici», *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, Nuova Serie -Anno LVI.
- PAGLIARO, Antonio (2007): *Trattato di Diritto penale. Parte generale. Il reato* (Milano, Multa Paucis).
- PALAZZO, Francesco (2018): *Corso di diritto penale. Parte generale* (Torino, Giappichelli).
- PALOMO DEL ARCO, Andrés (2019): «Delitos contra los derechos de los trabajadores», en CAMACHO VIZCAÍNO, Antonio (director), *Tratado de Derecho penal económico* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PECORARO ALBAINI, Antonio (1962): *Il concetto di violenza nel diritto penale* (Milano, Giuffrè).
- PEDRAZZI, Cesare (1957): «Appunti sulla violenza quale “mezzo” del reato», *Rivista Italiana di Diritto Penale*, Anno X – Nuova Serie.
- PELISSERO, Marco (2020): «Concorso apparente di norme», in GROSSO, Carlo Federico, PELISSERO, Marco, PETRINI, Davide, PISA, Paolo, *Manuale di Diritto penale. Parte generale* (Milano, Francis Lefebvre).
- PIACENZA, Scipione (1967): «Reato complesso», *Novissimo Digesto Italiano*, XIV.
- PONTERIO, Carla (1986): «Sull’assorbimento della violenza nelle fattispecie criminose», *Cassazione Penale, Rivista mensile di Giurisprudenza*, Anno XXVI.
- PROSDOCIMI, Salvatore (1996): «Reato complesso», *Digesto delle Discipline Penalistiche*, Vol. XI.
- Pulitanò, Domenico (2008): «Giudizi di fatto nel controllo di costituzionalità di norme penali», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*.
- PULITANÒ, Domenico (2015): «Offensività del reato (Principio di)», *Enciclopedia del Diritto*, Annali VIII.
- PULITANÒ, Domenico (2019): *Diritto penale*, (Torino, Giappichelli).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2017): *Pequeña historia penal de España* (Madrid, Iustel).
- RAINERI, Silvio (1940): *Il reato complesso* (Milano, Multa Paucis).
- RAMACCI, Fabrizio (2001): *Corso di Diritto Penale* (Torino, Giappichelli).
- RAMÓN RIBAS, Eduardo, FARALDO CABANA, Patricia (2020): «”Solo sí es sí”, pero de verdad. Una réplica a Gimbernat», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL.
- RISTORI, ROBERTA (1988): *Il reato continuato* (Padova, Cedam).
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María (1994): *Derecho penal español. Parte general* (Madrid, Dykinson).



www.criminaljusticenetwork.eu

- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (1978): *Derecho penal. Parte general*, (Madrid, Civitas).
- ROMANO, Bartolomeo (2020): *Diritto penale. Parte generale* (Milano, Francis Lefebvre).
- RONCO, Mauro (2011): «Il reato: modello teorico e struttura del fatto tipico», in RONCO, Mauro (direttore), *Il reato. Struttura del fatto tipico. Presupposti oggettivi e suggestivi dell'imputazione penale. Il requisito dell'offensività del fatto* (Bologna, Zanichelli).
- SÁINZ CANTERO, José A. (1990): *Lecciones de Derecho penal. Parte general* (Barcelona, Bosch).
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José E. (2020): «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I)», en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (director), *Sistema de Derecho Penal. Parte especial* (Madrid, Dykinson).
- SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel (1999): *La violencia en el Derecho penal* (Barcelona, Bosch).
- SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel (2021): «Coacciones», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (director), VENTURA PÜSCHEL, Arturo (coordinador), *Tratado de Derecho penal español. Parte especial (I)* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- SEMINARA, Sergio (2020): «Delitti contro la libertà personale e morale», in BARTOLI, Roberto, PELISSERO, Marco, SEMINARA, Sergio, *Diritto penale. Lineamenti di parte speciale*, (Torino, Giappichelli).
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, SERRANO MAÍLLO, Alfonso (2009): *Derecho penal. Parte especial* (Madrid, Dykinson).
- SORRENTINO, Tommaso (2006): *Il reato complesso. Aspetti problematici* (Torino, Giappichelli).
- SOUTO GARCÍA, Eva María (2017): *Los delitos de hurto y robo. análisis de su regulación tras la reforma operada por la LO 1/2015* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- SPIEZIA, Vincenzo (1937): *Il reato complesso* (Udine, Istituto delle edizioni accademiche).
- TORÍO LÓPEZ, Ángel (1970): «Motivo y ocasión en el robo con homicidio», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 23, Fasc/Mes 3.
- VASSALLI, Giuliano (1978): «Nuove o vecchie incertezze sul reato complesso», *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Nuova Serie - Anno XXI.
- VASSALLI, Giuliano (1987): «Reato complesso», *Enciclopedia del Diritto*, XXXVIII.